



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15372

DOMINGO 19 DE ABRIL DE 2020

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

**D. Leg. N° 1465.-** Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19 **2**

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 042-2020.-** Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en situación de pobreza o pobreza extrema en los ámbitos rurales frente al COVID-19 **3**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Res. N° 00050-2020-ARCC/DE.-** Designan Director de la Dirección de Articulación de Inversiones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **6**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 073-2020-MINCETUR.-** Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 065-2018-MINCETUR, sobre requisitos y características del Contrato de Inversión suscrito con INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C. **7**

##### RELACIONES EXTERIORES

**R.M. N° 0276-2020-RE.-** Dan término a designación de Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna **7**

**R.M. N° 0279-2020-RE.-** Nombran Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, Departamento de Tacna **8**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL  
DE EVALUACION, ACREDITACION Y  
CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Res. N° 000055-2020-SINEACE/CDAH-P.-** Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de "Obstetricia y Puericultura" de la Universidad Católica de Santa María **8**

**Res. N° 000056-2020-SINEACE/CDAH-P.-** Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de "Enfermería" de la Universidad Católica de Santa María **9**

**Res. N° 000057-2020-SINEACE/CDAH-P.-** Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de "Nutrición y Dietética" de la Universidad Científica del Sur **10**

**Res. N° 000058-2020-SINEACE/CDAH-P.-** Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de "Medicina Humana" de la Universidad Científica del Sur **11**

**Res. N° 000059-2020-SINEACE/CDAH-P.-** Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de "Biología Marina" de la Universidad Científica del Sur **12**

#### ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 006-2020-OTASS/CD.-** Aprueban la Directiva N° 001-2020-OTASS/CD "Directiva que regula la emisión del informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036-2020" **13**

**Res. N° 007-2020-OTASS/CD.-** Aprueban la Directiva N° 002-2020-OTASS/CD "Directiva para la aprobación de las transferencias financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto Urgencia N° 036-2020" **14**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

**Res. N° 123-2020-SUCAMEC.-** Aprueban la "Directiva que regula las condiciones y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y disposiciones para la presentación de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados" **15**

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1465**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 31011, se delega en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por el término de cuarenta y cinco días calendario (45);

Que, en el numeral 6 del artículo 2 de la citada Ley se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, la provisión del servicio de educación en modalidad presencial se ha visto afectada, requiriéndose disposiciones para reforzar las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación para garantizar el servicio educativo mediante su prestación a distancia en las instituciones educativas públicas a nivel nacional;

Que, en concordancia con lo expuesto, resulta necesario establecer disposiciones destinadas a garantizar la prestación del servicio educativo no presencial en las Instituciones Educativas Públicas, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD  
DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL MARCO DE LAS  
ACCIONES PREVENTIVAS DEL GOBIERNO ANTE  
EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

**Artículo 1. Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones que garanticen la continuidad del servicio educativo en la educación básica y superior en todas sus modalidades, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

**Artículo 2.- Aprueban disposiciones para facilitar el acceso a los servicios educativos no presenciales o remotos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19**

2.1 Dispóngase que la provisión del servicio educativo no presencial o remoto en las Instituciones Educativas Públicas de educación básica y superior en todas sus modalidades, se realiza en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, así como de manera complementaria una vez que se inicie la prestación presencial del servicio educativo.

2.2 Autorízase al Ministerio de Educación, a través de la Unidad Ejecutora 120: Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos, de manera excepcional durante

el año fiscal 2020, a efectuar la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos para que sean entregados a las Instituciones Educativas Públicas focalizadas, así como la contratación de servicios de internet, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para los docentes y estudiantes.

2.3 Autorízase a las Universidades Públicas, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios de internet; así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes.

2.4 Dispóngase que para las contrataciones a las que hace referencia los numerales 2.2 y 2.3 que se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se regularicen en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento.

2.5 El Ministerio de Educación realiza acciones de monitoreo y evaluación sobre lo dispuesto en el presente artículo, y publica reportes semestrales de resultados en su portal institucional durante los dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Para ello, puede solicitar información nominal a las Universidades Públicas y Gobiernos Regionales, quienes deben remitirla de acuerdo a las pautas y plazos que determine el Ministerio de Educación.

**Artículo 3. Modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, funcional y programático en el pliego Ministerio de Educación, Universidades Públicas y Gobiernos Regionales para el financiamiento de acciones necesarias para asegurar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas ante el riesgo de propagación del COVID-19**

3.1 Autorízase, excepcionalmente, durante el año fiscal 2020, al Ministerio de Educación para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, hasta por el monto de S/ 650 000 000,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a fin de financiar lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, quedando exceptuado de lo dispuesto por los incisos 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como de lo establecido en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

3.2 Los recursos habilitados por las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático señaladas en el numeral 3.1 y 3.3 del presente artículo, se registran en la Actividad 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

3.3 Autorízase, excepcionalmente, durante el año fiscal 2020, a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, hasta por S/ 31,000,000 (TREINTA Y UN MILLONES CON 00/100 SOLES) con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a fin de financiar lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo. Para dicho efecto, quedan exceptuadas de la restricción establecida en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El detalle por universidad para las modificaciones a las cuales se refiere el presente numeral, se incluyen en el Anexo "Techo para la exoneración de modificaciones presupuestarias por Universidad Pública de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Decreto Legislativo"



3.4 Autorízase la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 140 000 000,00 (CIENTO CUARENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, con cargo a los recursos programados en la función Educación del presupuesto institucional de los pliegos Gobiernos Regionales a favor del Ministerio de Educación, a fin de financiar lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo, de acuerdo al detalle que se indica en el Anexo 1 "Transferencia de partidas a favor del Ministerio de Educación para asegurar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19-Pliegos habilitadores" y el Anexo 2 "Transferencia de partidas a favor del Ministerio de Educación para asegurar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19-Pliego habilitado".

3.5 Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, exonérase a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 35.2 del artículo 35 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respecto al destino de dichos recursos, así como del numeral 49.1 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda; orientándose los mismos a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

3.6 Para efectos de la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, los Titulares de los pliegos habilitados y habilitadores, según corresponda, en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 3.4, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente norma. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.8 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

#### **Artículo 4.- Autorización de transferencia de partidas**

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 140 000 000,00 (CIENTO CUARENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto Legislativo. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Educación, a solicitud de este último.

#### **Artículo 5.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Educación y con el refrendo del

Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los criterios para la focalización de las personas beneficiarias, entre otras disposiciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo; en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Segunda.-** Las Universidades Públicas remiten al Ministerio de Educación el padrón nominal de beneficiarios, acorde a los lineamientos y criterios establecidos por el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Tercera.-** El Ministerio de Educación, a través de una Resolución Ministerial puede emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias.

**Cuarta.-** En lo no previsto por el presente Decreto Legislativo y las leyes relativas a la materia presupuestal se aplican, supletoriamente, los Principios del Derecho Administrativo y las disposiciones reguladas por otras leyes que incidan en la materia, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1865631-1

## **DECRETOS DE URGENCIA**

### **DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A COADYUVAR A DISMINUIR LA AFECTACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA DE LOS HOGARES EN SITUACIÓN DE POBREZA O POBREZA EXTREMA EN LOS ÁMBITOS RURALES FRENTE AL COVID-19**

#### **DECRETO DE URGENCIA N° 042-2020**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, constituye una atribución del Presidente de la República, dictar medidas extraordinarias mediante decreto de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de

la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. declarando dicho brote como una pandemia por su rápida expansión a nivel global;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. En ese sentido, se suspende el ejercicio de diversos derechos constitucionales tales como libertades personales, como el libre tránsito; siendo afectados los ingresos económicos de los hogares, reduciendo con ello su capacidad de gasto y perjudicando fundamentalmente a la población pobre y pobre extrema.

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el día 26 de abril de 2020.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 027-2020, se dictaron medidas extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a minimizar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, siendo que entre las medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSa);

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020, se establecen medidas para reducir el Impacto en la Economía Peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19. De manera específica en el artículo 3 de dicho Decreto de Urgencia se autoriza un subsidio monetario a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020

Que, los subsidios monetarios establecidos mediante los Decretos de Urgencia N° 027 y N° 033-2020, se enfocaron en atender a aquellos hogares que por ámbito geográfico enfrentaban una mayor vulnerabilidad sanitaria, específicamente residentes de zonas urbanas.

Que, el 73.7% de la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada de los hogares rurales se dedica a actividades agrícolas y un 25% se desempeña en trabajos no calificados u ocupaciones elementales, siendo especialmente vulnerables frente a la pandemia por COVID-19, al ver afectadas sus actividades productivas y contar con un limitado poder adquisitivo. En consecuencia, es necesario adoptar medidas extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en situación de pobreza o pobreza extrema en los ámbitos rurales, frente al COVID-19.

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de los ámbitos rurales, por el impacto económico y social ocasionado por el COVID-19.

#### Artículo 2. Otorgamiento de subsidio monetario en el ámbito rural

2.1 Autorízase el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema en el ámbito rural de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), de acuerdo a la focalización determinada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y que no hayan sido beneficiarios de los subsidios monetarios previstos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020 y el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020.

2.2 Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se aprueba el padrón de los hogares beneficiarios del subsidio monetario en el ámbito rural autorizado en el numeral anterior, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario a partir de la fecha de la publicación de la presente norma. Dicho padrón puede ser actualizado mediante Resolución Ministerial del sector.

2.3 Autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el acceso, uso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales de la planilla privada administrados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como de los trabajadores del sector público administrados por el Ministerio de Economía y Finanzas, entre otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que contengan datos relevantes para la construcción del padrón al que se hace referencia en el numeral anterior.

#### Artículo 3. Condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario en el ámbito rural en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19

3.1 Dispónese que el subsidio monetario para la protección económica de los hogares comprendidos en el numeral 2.1 del artículo 2, se otorga de manera excepcional durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y siempre que se mantenga vigente el Estado de Emergencia Nacional que incluye medidas vinculadas con la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad de reunión y de tránsito comprendidos en los incisos 11 y 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

3.2 Encárgase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social el otorgamiento del subsidio monetario en el ámbito rural al que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 a través de subvenciones, los que se aprueban mediante Resolución de Dirección Ejecutiva del referido Programa Nacional.

3.3 El otorgamiento del subsidio monetario en el ámbito rural para la protección económica de los hogares a los que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 se realiza a través del Banco de la Nación y otras entidades financieras privadas en el país.

El Banco de la Nación priorizará la atención de los beneficiarios a través de canales alternos a sus oficinas, los que pondrá a disposición para realizar cualquier operación bancaria con el subsidio monetario otorgado, sin cobro de comisiones o gastos.

3.4 Autorízase al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" a firmar convenios con entidades financieras para la entrega del subsidio monetario en el ámbito rural al que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia a favor de los hogares beneficiarios, incluyendo aquellos casos en que estas



entidades financieras decidan financiar con sus recursos el otorgamiento del mencionado subsidio.

**Artículo 4.- Implementación de una plataforma de comunicación para los beneficiarios de un subsidio monetario en el ámbito rural en el marco de la emergencia por COVID-19**

4.1 Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC a contratar en favor del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" del MIDIS, y a requerimiento de éste, los bienes y servicios, y otros que sean necesarios para la implementación de la plataforma de comunicación a los hogares beneficiarios del subsidio monetario.

4.2 Dispóngase que las contrataciones a que se hace referencia el numeral 4.1 del presente artículo se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

4.3 A fin de viabilizar las contrataciones a que se hace referencia en el numeral 4.1 del presente artículo, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, debe remitir al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC el requerimiento que permita la implementación de una plataforma de comunicación para los beneficiarios de un subsidio monetario en el ámbito rural en el marco de la emergencia por COVID-19 así como mantener estrecha y permanente coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, y demás entidades que participen en el proceso de pago del referido subsidio monetario.

4.4 Para efectos de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, no resulta aplicable el uso de la plataforma de comunicación e información a los hogares beneficiarios del subsidio monetario, a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 027-2020.

**Artículo 5.- Otorgamiento de créditos para la continuidad de la operación de los cajeros corresponsales del Banco de la Nación**

Facúltase al Banco de la Nación a otorgar créditos a las personas naturales o jurídicas que operen sus cajeros corresponsales a nivel nacional, con el objeto de garantizar la disponibilidad de recursos necesarios para atender de manera permanente las operaciones propias de un cajero corresponsal para efectos del otorgamiento del subsidio monetario, a fin de reducir la afluencia de público en las oficinas de dicho Banco.

**Artículo 6.- Financiamiento del subsidio monetario en el ámbito rural**

6.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, hasta por la suma de S/ 836 180 640,00 (OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento del subsidio monetario en el ámbito rural autorizado en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia, conforme al detalle siguiente:

<b>DE LA:</b>		<b>En Soles</b>
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General	
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	836 180 640,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>836 180 640,00</b>
	=====

<b>A LA:</b>		<b>En Soles</b>
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	040 : Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	
UNIDAD EJECUTORA	006 : Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65"	
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios		

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	500 000,00
2.5 Otros gastos	834 680 640,00
<b>TOTAL PLIEGO 040 MIDIS</b>	<b>835 180 640,00</b>
	=====

PLIEGO	033 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
UNIDAD EJECUTORA	001 : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil"
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1: Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	1 000 000,00
<b>TOTAL PLIEGO 033. RENIEC</b>	<b>1 000 000,00</b>
	=====
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>836 180 640,00</b>
	=====

6.2 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 7.- Vigencia del cobro del subsidio monetario en el ámbito rural**

7.1 El subsidio monetario en el ámbito rural autorizado en el artículo 2 puede cobrarse, como máximo hasta treinta (30) días calendarios posteriores al término de la Emergencia Sanitaria. Culminado dicho plazo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, el Banco de la Nación y las entidades financieras privadas en el país que hayan recibido recursos en el marco de lo dispuesto en numeral 3.3 del artículo 3, deben extorarnos a la cuenta del Tesoro Público que el Ministerio de Economía y Finanzas

comunique a las entidades financieras a través del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Dichos recursos deben ser incorporados, en el Año Fiscal 2020, en el presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, vía crédito suplementario, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última.

7.2 Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2020, para aprobar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la Reserva de Contingencia a la que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, con cargo a los recursos transferidos en el artículo 6 de la presente norma, que no hubieran sido ejecutados, así como a los recursos que incorpora el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en su presupuesto institucional en el marco de lo señalado en el numeral precedente. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a solicitud de esta última.

#### **Artículo 8.- Responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos**

8.1 El titular del pliego bajo los alcances de la presente norma, es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente. Para efectos de lo establecido en la presente norma, constituye eximente de responsabilidad de servidores/as y funcionarios/as públicos/as, haber actuado con la debida diligencia comprobada en los casos que terceros actúen por dolo o fraude, ajenos a su voluntad.

8.2 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 9.- Intercambio de información entre Entidades**

Autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a compartir e intercambiar los datos de los beneficiarios del Subsidio Monetario, con el Banco de la Nación y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales también podrán acceder, usar e intercambiar entre sí y tratar directamente dichos datos solamente para el proceso de pago de dicho subsidio, exceptuando de dicho intercambio la información de la clasificación socioeconómica.

#### **Artículo 10.- Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

#### **Artículo 11.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1865631-2

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Designan Director de la Dirección de Articulación de Inversiones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00050-2020-ARCC/DE

Lima, 18 de abril de 2020

VISTOS: El Informe N° 00129-2020-ARCC/GG/OA/URH y el Informe N° 00200-2020-ARCC/GG/OAJ;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se establece que esta es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE se aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el literal o) de su artículo 11 que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de órganos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y puestos de confianza;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00009-2020-ARCC/DE y N° 00014-2020-ARCC/DE se aprueban los documentos orientadores en materia de gestión de recursos humanos "Indicador de puestos directivos de libre designación o remoción y puestos de confianza" y el "Clasificador de puestos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", respectivamente; los cuales contemplan el cargo de Director de la Dirección de Articulación de Inversiones;

Que, en el marco de las funciones establecidas por el literal o) del artículo 11 del Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y a fin de garantizar la marcha administrativa de la entidad de acuerdo a las necesidades institucionales, resulta necesario designar el puesto de Director de la Dirección de Articulación de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00008-2020-ARCC/DE, que aprueba el Documento de Organización y Funciones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

#### SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Designación**

Designar, a partir del 20 de abril, al señor Steven Cueva Herrera, en el puesto de Director de la Dirección de Articulación de Inversiones de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Disponer que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO  
Directora Ejecutiva  
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1865630-1

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Modifican el artículo 2 de la R.M. N° 065-2018-MINCETUR, sobre requisitos y características del Contrato de Inversión suscrito con INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C.****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 073-2020-MINCETUR**

Lima, 13 de abril de 2020

Visto, el Oficio N° 1157-2019/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, y los Memorándums Nos. 289 y 338-2020-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprueba a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgan dicha recuperación, para cada Contrato;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, dispone que una vez suscrita la adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, el Sector emite la Resolución Ministerial correspondiente;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C., celebra en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado "HAMPTON BY HILTON TARAPOTO", a efectos de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 065-2018-MINCETUR, de fecha 19 de febrero de 2018, se aprueba a la empresa INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C., como empresa calificada para efectos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para el desarrollo del proyecto denominado "HAMPTON BY HILTON TARAPOTO", y se aprueba la lista de bienes, servicios y contratos de construcción;

Que, la empresa INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C., mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2019, solicita la suscripción de una adenda de modificación del Contrato de Inversión, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2017-EF, a efectos de modificar el monto de compromiso de inversión, ampliar el plazo de ejecución de la Inversión, modificar el cronograma de ejecución de inversiones y la autorización expresa del periodo de muestras, prueba y ensayos denominado "Marcha Blanca", aspectos que han sido materia de evaluación a través del Informe N° 01-2020-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-DDM y los Informes Legales Nos. 001 y 002-2020-MINCETUR/VMT/DGET/DPDT-MCHM de la Dirección de Productos y Destinos Turísticos de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, en los cuales respectivamente, se expresa la opinión técnica y legal favorable al respecto;

Que, como se advierte de dichos documentos, el monto de compromiso de inversión del proyecto

denominado "HAMPTON BY HILTON TARAPOTO" se amplía de US \$ 5 546 081,00 (Cinco Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Ochenta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a US \$ 5 910 773,00 (Cinco Millones Novecientos Diez Mil Setecientos Setenta y Tres con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América); asimismo, el plazo de ejecución del proyecto establecido en el contrato de inversión se amplía de un (1) año, once (11) meses y nueve (9) días a tres (3) años, cuatro (4) meses y treinta (30) días, contados a partir del 20 de junio de 2017, fecha de presentación de la solicitud del contrato de inversión antes mencionado;

Que, con fecha 8 de noviembre de 2019, se suscribe la adenda de modificación de Contrato de Inversión celebrado entre la empresa INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C., el Gobierno Regional de San Martín y PROINVERSIÓN, por lo que corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 065-2018-MINCETUR, el cual queda redactado de acuerdo al siguiente texto:

*"Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión*

*Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, que el monto del compromiso de inversión a cargo de la empresa INVERSIONES FAJ SERVICIOS GENERALES S.A.C., asciende a la suma US \$ 5 910 773,00 (Cinco Millones Novecientos Diez Mil Setecientos Setenta y Tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo de tres (3) años, cuatro (4) meses y treinta (30) días, contados desde el 20 de junio de 2017, fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión".*

**Artículo 2.-** Reemplazar el Anexo I del Contrato antes mencionado por el Anexo I adjunto a la adenda citada en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 065-2018-MINCETUR, en lo que no se oponga a la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1865613-1

## RELACIONES EXTERIORES

**Dan término a designación de Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0276-2020-RE**

Lima, 17 de abril de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0159-2020-RE, se dio término al nombramiento del Ministro

en el Servicio Diplomático de la República Alberto Esteban Massa Murazzi, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna, el 20 de marzo de 2020;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0234-2020-RE, se dejó sin efecto, con eficacia anticipada al 19 de marzo de 2020, la fecha establecida de 20 de marzo de 2020, como la fecha de término del citado funcionario diplomático como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna, dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0159-2020-RE;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada resolución dispuso que mediante Resolución Ministerial se reprogramará nueva fecha de término al referido funcionario diplomático como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 020-2020-RE y modificatorias, que dispone la creación de las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución Ministerial N° 0579-2002-RE y modificatorias, Normas para la implementación y Funcionamiento de Oficinas Descentralizadas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dar término a la designación del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Alberto Esteban Massa Murazzi, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna, con eficacia anticipada, el 15 de abril de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1865629-1

### Nombran Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0279-2020-RE**

Lima, 17 de abril de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2002-RE se crean las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores como órganos que impulsarán la ejecución de la estrategia de desarrollo fronterizo del país, la inserción de las capacidades locales en la economía regional y mundial y el aprovechamiento eficiente en las zonas concernidas de los acuerdos binacionales y regionales de integración y cooperación en los que participa el Perú, apoyando el proceso de descentralización del país;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1072-2015-RE, modificada por la Resolución Ministerial N° 0297-2017-RE, se aprobó el "Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores" en la cual se encuentra comprendido el cargo denominado "Director de la Oficina Desconcentrada", documento de gestión que contempla los cargos y denominación que requiere la entidad;

Que, por necesidad del Servicio, se requiere nombrar al Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio

de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 020-2002-RE; el Decreto Supremo N° 181-2002/EF; la Resolución Ministerial N° 0579-2002-RE y su modificatoria; y la Resolución Ministerial N° 0297-2017-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Juan Antonio Prieto Sedó, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Tacna, departamento de Tacna, a partir del 18 de abril de 2020.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1865629-2

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de "Obstetricia y Puericultura" de la Universidad Católica de Santa María**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 000055-2020-SINEACE/CDAH-P**

San Isidro, 17 de abril de 2020

VISTO:

El Informe N° 000023-2020-SINEACE/P-DEA-ESU, emitido por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace, a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el artículo 11 de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;





Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose conformado mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, los subnumerales 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 de la Directiva N° 002-2018-SINEACE/P “Directiva que regula el proceso de acreditación de Instituciones Educativas y Programas”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 172-2018-SINEACE/CDAH-P, de fecha 16 de octubre 2018, establece aspectos a ser tomados en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento que efectuará el Sineace; así como la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación;

Que, la Directiva N°005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017 regula, entre otros, el uso del imagotipo institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, disposiciones a ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con Expediente N° 0004336-2018, la Universidad Católica de Santa María solicita el inicio de proceso de evaluación externa del Programa de Estudios de “Obstetricia y Puericultura”, con la finalidad de alcanzar la acreditación del mismo;

Que, mediante informe de visto, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria recomienda otorgar la acreditación del programa de Estudios de Obstetricia y Puericultura por un periodo de dos (02) años”, toda vez que veintitrés (23) estándares alcanzaron el nivel de logrado plenamente y once (11) estándares el nivel de logrado;

Que, con Informe N° 000059-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, considerando la recomendación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, y en aplicación de lo establecido en la citada Directiva, corresponde otorgar la acreditación solicitada por un periodo de dos (02) años Programa de Estudios de “Obstetricia y Puericultura” de la Universidad Católica de Santa María;

Que, el Consejo Directivo Ad Hoc en ejercicio de sus facultades, en sesión de 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020 arribó al siguiente acuerdo: Acuerdo N° 055-2020-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Obstetricia y Puericultura” de la Universidad Católica de Santa María, con una vigencia de (02) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, y Oficina de Asesoría Jurídica, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Oficializar el Acuerdo N° 055-2020-CDAH, de la sesión de fecha 18 de marzo 2020, continuada el 19 de marzo 2020 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Obstetricia y Puericultura” de la Universidad Católica de Santa María, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Precisar que, durante el periodo de vigencia de la acreditación del programa de estudios, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, realizará al menos una visita anual de seguimiento a las acciones implementadas, relacionadas con la institucionalización de la mejora continua. Asimismo, el programa de estudios acreditado, deberá remitir un informe anual al Sineace, dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua.

**Artículo 3.-** Disponer que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con las acreditaciones reconocidas, deberán realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución ([www.sineace.gob.pe](http://www.sineace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
Sineace

1865591-1

**Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Enfermería” de la Universidad Católica de Santa María**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 000056-2020-SINEACE/CDAH-P**

San Isidro, 17 de abril de 2020

VISTO:

El Informe N° 000024-2020-SINEACE/P-DEA-ESU emitido por la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace y sus antecedentes emitidos a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el artículo 11 de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, los sub numerales 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del numeral 5.4 de la Directiva N° 002-2018-SINEACE/P “Directiva que regula el proceso de acreditación de instituciones educativas y programas”, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N°172-2018-SINEACE/CDAH, de fecha 16 de octubre 2018, que regula el Procedimiento de Evaluación Externa y Acreditación, establece aspectos a ser tomados en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento que efectuará el Sineace; así como, la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación;

Que, la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017 regula, entre otros, el uso del imagotipo institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como, referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, disposiciones a ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con Expediente N° 0004339-2018, la Universidad Católica de Santa María, solicita el inicio de proceso de evaluación externa del Programa de Estudios de “Enfermería”, con la finalidad de alcanzar la acreditación del mismo;

Que, mediante informe de visto, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, recomienda otorgar la acreditación del Programa de Estudio de “Enfermería” de la mencionada universidad, por un periodo de dos (02) años;

Que, con Informe N° 000062-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, considerando la recomendación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, y en aplicación de lo establecido en la citada Directiva, corresponde otorgar la acreditación solicitada por un periodo de dos (02) años al Programa de Estudios de “Enfermería” de la Universidad Católica de Santa María, toda vez que veinticuatro (24) estándares alcanzaron el calificativo de logrado plenamente y diez (10) estándares tienen el calificativo de logrado;

Que, en sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020, el Consejo Directivo Ad Hoc, según Acuerdo N° 057-2020-CDAH, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Enfermería” de la Universidad Católica de Santa María, con una vigencia de dos (02) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** - Oficializar el Acuerdo N° 057-2020-CDAH de la sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Enfermería” de la Universidad Católica de Santa María, con vigencia de dos (02) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Precisar que durante el periodo de vigencia de la acreditación del citado programa de estudios, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, realizará al menos una visita anual de seguimiento a las acciones implementadas, relacionadas con la institucionalización de la mejora continua. Asimismo, el programa de estudios acreditado, deberá remitir un informe anual al Sineace, dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua.

**Artículo 3.-** Disponer que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con las acreditaciones reconocidas, deberán realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución ([www.sineace.gob.pe](http://www.sineace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
Sineace

1865591-2

**Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Nutrición y Dietética” de la Universidad Científica del Sur**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 000057-2020-SINEACE/CDAH-P**

San Isidro, 17 de abril de 2020

VISTO:

El Informe N° 000028-2020-SINEACE/P-DEA-ESU de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace y sus antecedentes emitidos a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el artículo 11 de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado



en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, los sub numerales 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del numeral 5.4 de la Directiva N° 002-2018-SINEACE/P “Directiva que regula el proceso de acreditación de instituciones educativas y programas”, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N°172-2018-SINEACE/CDAH, de fecha 16 de octubre 2018, que regula el Procedimiento de Evaluación Externa y Acreditación, establece aspectos a ser tomados en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento que efectuará el Sineace; así como, la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación;

Que, la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017 regula, entre otros, el uso del imagotipo institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como, referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, disposiciones a ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con Expediente N° 0004456-2018, la Universidad Científica del Sur, solicita el inicio de proceso de evaluación externa del Programa de Estudios de “Nutrición y Dietética”, con la finalidad de alcanzar la acreditación del mismo;

Que, mediante informe de visto, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, recomienda otorgar la acreditación al Programa de Estudios de “Nutrición y Dietética” por un periodo de dos (02) años;

Que, con Informe N° 000069-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que considerando la recomendación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, y en aplicación de lo establecido en la citada Directiva, corresponde otorgar la acreditación solicitada por un periodo de dos (02) años al Programa de Estudios de “Nutrición y Dietética” de la Universidad Científica del Sur, toda vez que veintitres (23) estándares alcanzaron el calificativo de logrado plenamente y once (11) estándares tienen el calificativo de logrado;

Que, en sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020, el Consejo Directivo Ad Hoc, según Acuerdo N°060-2020-CDAH, otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Nutrición y Dietética” de la Universidad Científica del Sur, con una vigencia de dos (02) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento, aprobado

con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** - Oficializar el Acuerdo N° 060-2020-CDAH de la sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Nutrición y Dietética” de la Universidad Científica del Sur, con vigencia de dos (02) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Precisar que durante el periodo de vigencia de la acreditación del citado programa de estudios, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, realizará al menos una visita anual de seguimiento a las acciones implementadas, relacionadas con la institucionalización de la mejora continua. Asimismo, el programa de estudios acreditado, deberá remitir un informe anual al Sineace, dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua.

**Artículo 3.-** Disponer que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con las acreditaciones reconocidas, deberán realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N°005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución ([www.sineace.gob.pe](http://www.sineace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
Sineace

1865591-3

**Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Medicina Humana” de la Universidad Científica del Sur**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 000058-2020-SINEACE/CDAH-P**

San Isidro, 17 de abril de 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000031-2020-SINEACE/P-DEA-ESU y N° 000037-2020-SINEACE/P-DEA-ESU, de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace, sus antecedentes emitidos a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el artículo 11 de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público

y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, los sub numerales 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del numeral 5.4 de la Directiva N° 002-2018-SINEACE/P “Directiva que regula el proceso de acreditación de instituciones educativas y programas”, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N° 172-2018-SINEACE/CDAH, de fecha 16 de octubre 2018, que regula el Procedimiento de Evaluación Externa y Acreditación, establece aspectos a ser tomados en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento que efectuará el Sineace; así como, la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación;

Que, la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017 regula, entre otros, el uso del imagotipo institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como, referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, disposiciones a ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con Expediente N° 0004454-2018, la Universidad Científica del Sur, solicita el inicio de proceso de evaluación externa del Programa de Estudios de “Medicina Humana”, con la finalidad de alcanzar la acreditación del mismo;

Que, mediante informe de visto, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, recomienda otorgar la acreditación del Programa de Estudios de “Medicina Humana” por un periodo de dos (02) años;

Que, con Informe N° 000071-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que considerando la recomendación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, y en aplicación de lo establecido en la citada Directiva, corresponde otorgar la acreditación solicitada por un periodo de dos (02) años al Programa de Estudios de “Medicina Humana” de la Universidad Científica del Sur, toda vez que veintidós (22) estándares alcanzaron el calificativo de logrado plenamente y doce (12) estándares tienen el calificativo de logrado;

Que, en sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020, el Consejo Directivo Ad Hoc, según Acuerdo N° 061-2020-CDAH, otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Medicina Humana” de la Universidad Científica del Sur, con una vigencia de dos (02) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la

Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Oficializar el Acuerdo N° 061-2020-CDAH de la sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Medicina Humana” de la Universidad Científica del Sur, con vigencia de dos (02) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Precisar que durante el periodo de vigencia de la acreditación del citado programa de estudios, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, realizará al menos una visita anual de seguimiento a las acciones implementadas, relacionadas con la institucionalización de la mejora continua. Asimismo, el programa de estudios acreditado, deberá remitir un informe anual al Sineace, dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua.

**Artículo 3.-** Disponer que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con las acreditaciones reconocidas, deberán realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución ([www.sineace.gob.pe](http://www.sineace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
Sineace

1865591-4

**Oficializan Acuerdo mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Biología Marina” de la Universidad Científica del Sur**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 000059-2020-SINEACE/CDAH-P**

San Isidro, 17 de abril de 2020

VISTO:

El Informe N° 000027-2020-SINEACE/P-DEA-ESU de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria del Sineace y sus antecedentes emitidos a través del Sistema de Gestión Documental; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral;

Que, el artículo 11 de la Ley antes mencionada, precisa que la acreditación es el reconocimiento público



y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo, hasta la aprobación de la reorganización del Sineace;

Que, los sub numerales 5.4.5, 5.4.6 y 5.4.7 del numeral 5.4 de la Directiva N° 002-2018-SINEACE/P “Directiva que regula el proceso de acreditación de instituciones educativas y programas”, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Ad Hoc N°172-2018-SINEACE/CDAH, de fecha 16 de octubre 2018, que regula el Procedimiento de Evaluación Externa y Acreditación, establece aspectos a ser tomados en cuenta por las instituciones educativas con programas de estudio acreditados, tales como las visitas de seguimiento que efectuará el Sineace; así como, la presentación de informes anuales por parte de la entidad educativa dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua y los cambios que afecten las condiciones con las que se obtuvo la acreditación;

Que, la Directiva N° 005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P del 29 de diciembre 2017 regula, entre otros, el uso del imagotipo institucional, menciones del Sineace en material de difusión; así como, referencias a la acreditación y certificación de la calidad educativa, disposiciones a ser tomadas en cuenta por las instituciones educativas con programas acreditados;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con Expediente N° 0004455-2018, la Universidad Científica del Sur, solicita el inicio de proceso de evaluación externa del Programa de Estudios de “Biología Marina”, con la finalidad de alcanzar la acreditación del mismo;

Que, mediante informe de visto, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, recomienda otorgar la acreditación al Programa de Estudios de “Biología Marina”, por un periodo de dos (02) años;

Que, con el Informe N° 000067-2020-SINEACE/P-ST-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, considerando la recomendación de la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, y en aplicación de lo establecido en la citada Directiva, corresponde otorgar la acreditación solicitada por un periodo de dos (02) años al Programa de Estudios de “Biología Marina” de la Universidad Científica del Sur, toda vez que veintiséis (26) estándares alcanzaron el calificativo de logrado plenamente y ocho (08) estándares tienen el calificativo de logrado;

Que, en sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020, el Consejo Directivo Ad Hoc, según Acuerdo N°058-2020-CDAH, otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Biología Marina” de la Universidad Científica del Sur, con una vigencia de dos (02) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria y Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la

Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** - Oficializar el Acuerdo N° 058-2020-CDAH de la sesión de fecha 18 de marzo, continuada el 19 de marzo 2020 del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se otorga la acreditación al Programa de Estudios de “Biología Marina” de la Universidad Científica del Sur, con vigencia de dos (02) años contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano,

**Artículo 2.-** Precisar que durante el periodo de vigencia de la acreditación del citado programa de estudios, la Dirección de Evaluación y Acreditación de Educación Superior Universitaria, realizará al menos una visita anual de seguimiento a las acciones implementadas, relacionadas con la institucionalización de la mejora continua. Asimismo, el programa de estudios acreditado, deberá remitir un informe anual al Sineace, dando cuenta de las acciones implementadas relacionadas con la mejora continua.

**Artículo 3.-** Disponer que toda difusión con mención del Sineace y/o temas relacionados con las acreditaciones reconocidas, deberán realizarse tomando en cuenta lo regulado en la Directiva N°005-2017-SINEACE/P, “Directiva que Regula el Uso del Imagotipo Institucional y Referencias a la Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 507-2017-SINEACE/CDAH-P.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web de la Institución ([www.sineace.gob.pe](http://www.sineace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA  
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc  
Sineace

1865591-5

## ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Aprueban la Directiva N° 001-2020-OTASS/CD “Directiva que regula la emisión del informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036-2020”**

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2020-OTASS/CD

Lima, 16 de abril de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 133-2020-OTASS-GG de fecha 16 de abril de 2020, de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de

Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual es ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril del presente año;

Que, respecto al acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, el numeral 2.1 del artículo 2 de la norma antes citada, establece que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza, entre otros, la continuidad de los servicios de agua y saneamiento;

Que, en concordancia con este marco normativo, el 10 de abril de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 036-2020, Decreto de Urgencia que establece Medidas Complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del Covid-19;

Que, con relación a las medidas para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 036-2020, se establece que, "Complementariamente a lo establecido en el inciso 5.1.2, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de: a) Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), b) Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019";

Que, mediante el Informe N° 099-2020-OTASS-DGF, del 13 de abril de 2020, la Dirección de Gestión y Financiamiento propone la directiva que regula la emisión del informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036-2020;

Que, estando a la propuesta de la Dirección de Gestión y Financiamiento, mediante Acuerdo N° 04 de la Sesión Ordinaria N° 005-2020 no presencial (virtual), de fecha 15 de abril de 2020, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba la Directiva que regula la emisión del informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036-2020;

Que, corresponde formalizar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, la Gerencia General, la Dirección de Gestión y Financiamiento, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias, en el Decreto de Urgencia N° 036-2020, Decreto de Urgencia que establece Medidas Complementarias para reducir el

impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del Covid-19 y, en el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Directiva N° 001-2020-OTASS/CD "Directiva que regula la emisión del informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto de Urgencia N° 036-2020", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

##### Artículo 2.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento ([www.otass.gob.pe](http://www.otass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA  
Presidente del Consejo Directivo

1865615-1

### Aprueban la Directiva N° 002-2020-OTASS/CD "Directiva para la aprobación de las transferencias financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto Urgencia N° 036-2020"

#### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2020-OTASS/CD

Lima, 16 de abril de 2020

VISTO:

El Memorándum N° 133-2020-OTASS-GG de fecha 16 de abril de 2020, de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual es ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM hasta el 26 de abril del presente año;

Que, respecto al acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, el numeral 2.1 del artículo 2 de la norma antes citada, establece que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza, entre otros, la continuidad de los servicios de agua y saneamiento;

Que, en concordancia con este marco normativo, el 10 de abril de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 036-2020, Decreto



de Urgencia que establece Medidas Complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del Covid-19;

Que, con relación a las medidas para asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 036-2020, se establece que, "Complementariamente a lo establecido en el inciso 5.1.2, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, emplean para la operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, y de ser necesario, en el siguiente orden, los recursos provenientes de: a) Saldos de Balance de las fuentes de financiamiento de Donaciones y Transferencias y de Recursos Directamente Recaudados. Para tal efecto, se autoriza la incorporación de dichos recursos, previo informe de opinión favorable del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), b) Transferencias financieras que realice el OTASS con cargo al presupuesto institucional en aplicación de lo establecido por el literal j), numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019";

Que, mediante el Informe N° 100-2020-OTASS-DGF, del 14 de abril de 2020, la Dirección de Gestión y Financiamiento propone la directiva para la aprobación de las transferencias financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto Urgencia N° 036-2020;

Que, estando a la propuesta de la Dirección de Gestión y Financiamiento, mediante Acuerdo N° 05 de la Sesión Ordinaria N° 005-2020 no presencial (virtual), de fecha 15 de abril de 2020, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba la Directiva para la aprobación de las transferencias financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto Urgencia N° 036-2020;

Que, corresponde formalizar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, la Gerencia General, la Dirección de Gestión y Financiamiento, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias, en el Decreto de Urgencia N° 036-2020, Decreto de Urgencia que establece Medidas Complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del Covid-19 y, en el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Directiva N° 002-2020-OTASS/CD "Directiva para la aprobación de las transferencias financieras que realiza el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en el marco del Decreto Urgencia N° 036-2020", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

#### Artículo 2.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento ([www.otass.gob.pe](http://www.otass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA  
Presidente del Consejo Directivo

1865615-2

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

**Aprueban la "Directiva que regula las condiciones y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y disposiciones para la presentación de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados"**

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 123-2020-SUCAMEC

Lima, 18 de abril de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 247-2020-SUCAMEC-GEPP, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Informe Técnico N° 044-2020-SUCAMEC-OGPP, de fecha 17 de marzo de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal N° 00213-2020-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 17 de abril de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal h) del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1127 y el literal j) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establecen como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, los literales a) y l) del artículo 39° del ROF de la SUCAMEC establecen como funciones de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, respectivamente, "Proponer los lineamientos relativos a la expedición, renovación, ampliación o cancelación de uso civil de explosivos y productos pirotécnicos" y "Elaborar, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas, directivas y lineamientos en el marco de sus competencias";

Que, por consiguiente, mediante Informe Técnico N° 247-2020-SUCAMEC-GEPP de fecha 05 de marzo de 2020, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil sustentó la necesidad de establecer condiciones y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y disposiciones para la presentación de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados;

Que, con Informe Técnico N° 044-2020-SUCAMEC-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto concluye que el citado proyecto de Directiva se encuentra técnicamente viable de aprobación, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-SUCAMEC "Lineamientos para la formulación y uso de documentos oficiales en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos

de Uso Civil" y a lo establecido en la Directiva PE01.01/OGPP/DIR/01.01 "Directiva que regula el proceso de formulación, revisión, aprobación, codificación, registro y difusión de directivas de la SUCAMEC, en el marco de la gestión por procesos";

Que, mediante Informe Legal N° 00213-2020-SUCAMEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que resulta viable la aprobación del referido proyecto de Directiva, toda vez que no contraviene normas legales vigentes, asimismo, se encuentra en el marco de las competencias y funciones de la SUCAMEC;

Con el visado del Gerente General (e), del Gerente de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva con código N° PM01.02/GEPP/DIR/30.1 "Directiva que regula las condiciones y medidas de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y disposiciones para la presentación de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados", la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS SAMUEL TUSE LLOCLLA  
Superintendente Nacional

**CÓDIGO: PM01.02/GEPP/DIR/30.1**

**DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONDICIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS Y DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS**

APROBADO POR RESOLUCIÓN:  
RS N° 123-2020-SUCAMEC

LIMA, 18 DE ABRIL DE 2020

#### Contenido

- I. OBJETO
- II. FINALIDAD
- III. ALCANCE
- IV. BASE LEGAL
- V. DISPOSICIONES GENERALES

#### A. DEFINICIONES:

B. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

1. Condición mínima
2. Requisitos
3. Modificaciones
4. Características
5. Facultad

#### VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

##### A. CLASIFICACIÓN DE LOS POLVORINES O ALMACENES

1. Polvorines permanentes:
2. Polvorines provisionales:
3. Polvorines especiales:
4. Almacenes:

##### B. UBICACIÓN DE LOS POLVORINES O ALMACENES

##### C. CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE POLVORINES Y ALMACENES SUPERFICIALES

1. Polvorines permanentes y polvorines provisionales:
2. Polvorines móviles:
3. Polvorines especiales (canchas, tanques o silos) y almacenes tipo bidón o cisternas:

##### D. CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE POLVORINES SUBTERRÁNEOS Y POLVORINES SEMIENTERRADOS

1. Polvorines permanentes:
2. Polvorines provisionales:
3. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN POLVORINES PERMANENTES, POLVORINES PROVISIONALES Y POLVORINES MÓVILES
4. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN POLVORINES ESPECIALES (CANCHAS TANQUES O SILOS) Y ALMACENES TIPO BIDÓN O CISTERNAS
5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BARRICADAS
6. DISTANCIAS DE SEGURIDAD (D)
7. Distancias de seguridad en polvorines superficiales y almacenes tipo bidón o cisterna y polvorines semienterrados
8. Distancias de seguridad en polvorines subterráneos y semienterrados
9. GESTIÓN DE RIESGOS SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL
10. Identificación y análisis de riesgos
11. VIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS
12. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS
13. REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS DE EMR Y REGISTRO DE INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE POLVORINES Y ALMACENES DE EMR

##### VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### VIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### IX. ANEXOS

ANEXO N° 1: Tabla de equivalencias referencial a la dinamita 60% <sup>(1)</sup>

ANEXO N° 2: Formato de remisión de ingresos y egresos de explosivos y materiales relacionados

ANEXO N° 3: Tabla de división de peligros (3)

ANEXO N° 4: Lista de verificación (4)

ANEXO N° 5: Reporte de fallas encontradas (5)

**DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONDICIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS Y DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS**

#### I. OBJETO

La presente directiva tiene por objeto establecer las condiciones, características y medidas de seguridad de las instalaciones destinadas al almacenaje de





explosivos y sus respectivos materiales relacionados, llámese polvorines o almacenes, así como establecer las condiciones y requisitos para obtener la autorización SUCAMEC de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados (en adelante EMR).

## II. FINALIDAD

Reducir los riesgos inherentes a la actividad de almacenamiento de EMR al permitir a los usuarios conocer e implementar las condiciones, características y medidas de seguridad bajo las cuales deben desarrollar dicha actividad, en salvaguarda de su propia integridad, de sus colaboradores y de la ciudadanía en general.

Asimismo, dotar de predictibilidad a las funciones de evaluación, control y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, la SUCAMEC) respecto al procedimiento de autorización para el almacenamiento de EMR, optimizando la actuación administrativa de la SUCAMEC para la atención de las solicitudes de la referida autorización.

## III. ALCANCE

La presente directiva es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas que pretendan o almacenen EMR como parte del desarrollo de alguna actividad lícita autorizada.

Asimismo, es de obligatorio cumplimiento para la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnico de Uso Civil (en adelante, la GEPP), la Gerencia de Control y Fiscalización y los Órganos Desconcentrados de la SUCAMEC; así como para las demás entidades públicas que colaboren a nivel nacional con la SUCAMEC en el control y fiscalización de actividades desarrolladas con EMR.

## IV. BASE LEGAL

La aplicación de la presente Directiva se sujeta a las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC.
- Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, la Ley).
- Decreto Supremo N° 010-2017-IN, a través del cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento).
- Decreto Supremo N° 009-2018-IN, que aprueba el TUPA de la SUCAMEC.
- Decreto Supremo N° 024-2016-EM, a través del cual se aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
- Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, a través del cual se aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Decreto Supremo N° 032-2004-EM, a través del cual se aprueba el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 117-2019-PCM, que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- Resolución Ministerial N° 1063-2019-IN, que dispone la eliminación, simplificación y reemplazo de requisitos, así como la adecuación de procedimientos administrativos en el TUPA de la SUCAMEC.
- Resolución de Superintendencia N° 005-2014/SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 001-2014-SUCAMEC, "Lineamientos para la formulación y uso de documentos oficiales en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.

- Resolución de Superintendencia N° 470-2019-SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 04-2019-SUCAMEC que regula el proceso de formulación, revisión, aprobación, codificación, registro y difusión de Directivas de la SUCAMEC en el marco de la gestión de procesos.

- Resolución de Superintendencia N° 1385-2017-SUCAMEC, que aprueba la Directiva 010-2017-SUCAMEC "Disposiciones sobre el procedimiento de expedición, contenido de las guías de tránsito y custodia para el traslado de explosivos y materiales relacionados de uso civil".

## V. DISPOSICIONES GENERALES

### A. DEFINICIONES:

Para efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- Agentes externos de riesgo: Se considera agentes externos de riesgo, todo objeto, líquido, solvente, gaseoso, eléctrico que pueda activar una explosión, como por ejemplo los tanques de gas, depósito de combustibles e instalaciones eléctricas, los cuales dentro de los establecimientos deben ser instalados de conformidad al Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

- Barricada: Barrera natural o artificial cuya naturaleza y conformación le permiten funcionar como parapeto capaz de reorientar o desviar verticalmente una onda de choque incidente, generada por la detonación de una masa explosiva.

- Bidón o cisterna: Depósito resistente al contenido que almacena y traslada. Cuenta con un sistema apropiado de tuberías para el ingreso y expulsión del producto.

- Contenedor: Caja de metal cuya capacidad es igual o mayor a 10 pies cúbicos. Previa adecuación, puede ser utilizado para almacenar explosivos y materiales relacionados.

- Canchas: Espacio destinado al almacenamiento de explosivos y materiales relacionados sea a granel, hidrogel, emulsión o envasados. Incluye instalaciones tipo galpón.

- Fábrica de EMR: Conjunto de plantas para la producción de EMR y demás instalaciones de riesgo pertenecientes a una misma empresa o industria de EMR.

- Edificio habitado: Lugar destinado a la permanencia de personas (casas, edificios, oficinas, comedores, habitaciones, salas de reunión, otros) ubicado fuera de los límites de la fábrica de EMR, unidad minera, unidad productiva o lugar donde se encuentre un polvorín o almacén de EMR.

- Grupo de polvorines: Conjunto de dos o más polvorines que se ubican dentro de un mismo cerco perimétrico o dentro de la zona de polvorines de una fábrica de EMR.

- IATG: Siglas en inglés de las directrices técnicas internacionales sobre almacenamiento de municiones.

- Instalación administrativa: Instalación donde se realizan actividades administrativas u otra actividad que no involucre la manipulación de EMR (talleres de mantenimiento, enfermería, comedor, oficinas administrativas, laboratorio, otros). Se encuentra ubicada dentro de los límites de la fábrica, unidad minera, unidad productiva o zona de operaciones de voladura.

- Isla: Sección o parte en que se divide una cancha en función de la cantidad de producto almacenado. Una isla tiene todos sus lados libres, de forma que permita el acceso o circulación de personas y equipos de carga y descarga.

- Jornada: La jornada dispuesta en la definición de polvorines provisionales señalada en el Reglamento de la Ley N° 30299, debe entenderse como el plazo máximo de doce (12) horas diarias, en las cuales únicamente se puede almacenar explosivos y materiales relacionados en los polvorines provisionales.

- Libro Naranja de las Naciones Unidas: Norma supranacional que brinda recomendaciones sobre criterios de clasificación, compatibilidad y embalaje, relativas al transporte de mercancías peligrosas, encaminados a garantizar la seguridad de las personas, los bienes y el ambiente.

- Local de riesgo: Instalación en el que se procesa, ensambla, envasa, manipula y almacena temporalmente EMR o en el que involucre el uso de EMR (oficinas de supervisión directa, local de ensayos y monitoreo de procesos internos, laboratorios internos, oficinas propias de una planta, otros) ubicado dentro de los límites de la fábrica, unidad minera o lugar donde se encuentre un polvorín o almacén de EMR.

- Silo: Tanque vertical fijo o móvil, elevado, resistente al contenido que almacena y con un sistema apropiado que permite el ingreso y expulsión de EMR a granel, en hidrogel o emulsión.

- Tanque o isotanque: Depósito metálico o de otro material elevado o a nivel de piso, resistente a la cantidad y contenido que almacena, con un sistema apropiado que permite el ingreso y expulsión de EMR a granel, en hidrogel o emulsión.

- Vías de tránsito público: Calle pública o vía pública, incluida una carretera financiada, construida o mantenida de forma privada abierta al público en general. Aquellas vías construidas con financiamiento privado y que se encuentren delimitadas impidiendo el libre acceso al público en general, no entran dentro del significado de este término.

## B. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

### 1. Condición mínima

Es condición mínima para las personas naturales, así como para los accionistas, directivos y representantes legales de las personas jurídicas que solicitan licencias, autorizaciones ante SUCAMEC para actividades de EMR, lo siguiente.

- No registrar antecedentes policiales, ni penales por delitos dolosos

- No haber sido sentenciado, con condena judicial firme y consentida por delito doloso.

- No haber estado internado en centros de rehabilitación juvenil por infracciones penales dolosas

- Presentar certificado de estar en capacidad física y psicológica para la manipulación de EMR, de todos los involucrados en gestión de polvorines y almacenes.

### 2. Requisitos

Para obtener la autorización SUCAMEC de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, el administrado deberá presentar un expediente con lo siguiente:

a. Llenar el formulario de solicitud pre constituido de SUCAMEC.

b. Copia firmada por profesional colegiado de los siguientes planos:

De ubicación del o los polvorines y almacenes de EMR donde se aprecie el punto exacto o datos de georreferenciación que permitan determinar el alcance del riesgo tolerable conforme lo establece la IATG 02.10

De estructuras, con memoria descriptiva detallando: Suelo (firme, seco, drenado, permeable al agua y nivelado), material de construcción (tamaño, medidas, material) Dispersión (separación de los diferentes tipos de almacenamiento de explosivos), Expansión (espacio adicional para permitir más niveles de existencia), accesos (a las principales carreteras, ferrocarriles y caminos), aislamiento (a hospitales, pistas, grifos y otros),

c. Indicar el protocolo de seguridad y protección formulado, el mismo que debe estar de acuerdo a las normas técnicas pertinentes, sistemas anti incendios, seguridad y protección de instalaciones con personal especializado de seguridad privada, planes de emergencia y evacuación, mitigación de daños, entre otros.

d. Llenar el formato preconstituido de declaración jurada SUCAMEC por parte del responsable de la administración y seguridad de los polvorines o almacenes de EMR

e. Presentar la planilla de personas que gestionaran entorno a los polvorines y almacenes de EMR, todos deben tener autorización SUCAMEC actualizado de manipulador de explosivos.

f. Informe técnico especificando la cantidad máxima y tipo de explosivos o materiales relacionados que pretenden almacenar por cada polvorín o almacén, expresado en kilogramos o toneladas. Además, precisar:

- 1) Nivel de estabilidad física y química del explosivo
- 2) Grado de sensibilidad al impacto y a la fricción
- 3) Estabilidad frente a temperaturas altas o bajas
- 4) Actividades preventivas para evitar iniciación o ignición casual
- 5) Procedimientos para la vigilancia y pruebas de servicio, para identificar explosivos en condiciones de inestabilidad, degradada, vencida, corroída, entre otros.

g. Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a las personas y propiedad pública y privada, con excepción de las personas sujetas a la formalización minera, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, normas modificatorias y reglamentarias.

h. SUCAMEC luego de evaluar el expediente administrativo y efectuar las inspecciones técnicas respectivas, autorizara, dispondrá superar observaciones o denegará según corresponda, decisión que adopta de acuerdo a sus facultades.

### 3. Modificaciones

Para obtener la modificación de la autorización por ampliación de nuevas instalaciones de almacenamiento o incremento de la capacidad de almacenamiento de una o más instalaciones, el usuario además de presentar la información detallada anteriormente, adjuntará lo siguiente:

a. Planos de ubicación y estructuras actualizado.

b. Informe de las nuevas medidas de seguridad y protección de las instalaciones y de los EMR.

c. La SUCAMEC inspecciona las instalaciones consignadas por el solicitante para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados y da su conformidad cuando corresponda, de forma previa a la emisión de la autorización correspondiente.

### 4. Características

Todo polvorín o almacén autorizado debe mantener las características de construcción durante la vigencia de la autorización respectiva; asimismo, deben cumplir en todo momento con las medidas mínimas de seguridad establecidas en la presente directiva y con la tabla de compatibilidad de explosivos y materiales relacionados, contenida en la norma que regula la clasificación y compatibilidad de EMR. En adición a ello, se debe ser muy riguroso con la señalización ya que se trata de productos altamente peligrosos.

### 5. Facultad

Es facultad de la SUCAMEC realizar inspecciones inopinadas o programadas, con la finalidad de comprobar que se mantienen los estándares de capacidad de almacenaje, de seguridad y conservación de las estructuras. Las inspecciones programadas son notificadas al administrado con un mínimo de 8 días ordinarios de anticipación.

Las modificaciones que consideren realizar los administrados para mejorar la gestión de almacenaje y las medidas de seguridad deben ser comunicados obligatoriamente a SUCAMEC.

Para el caso que se requiera trasladar explosivos y/o materiales relacionados de uso civil, se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 010-2017-SUCAMEC "Disposiciones sobre el procedimiento de expedición, contenido de las guías de tránsito y custodia para el traslado de explosivos y materiales relacionados de uso civil" aprobada por Resolución de



Superintendencia N° 1385-2017-SUCAMEC, o la que haga sus veces.

## VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### A. CLASIFICACIÓN DE LOS POLVORINES O ALMACENES

Los polvorines y almacenes de EMR de acuerdo a sus condiciones, características y medidas se clasifican en:

#### 1. Polvorines permanentes:

Son aquellas instalaciones en tierra firme, con infraestructura adecuada para tener un ciclo de vida de largos periodos, estos a su vez se sub clasifican en:

a. Polvorines de superficie: son aquellos construidos sobre el nivel del terreno.

b. Polvorines enterrados: son aquellos construidos en galerías o socavones debidamente recubiertos con techos resistentes.

#### 2. Polvorines provisionales:

Son aquellos ubicados dentro de la obra, operación o en áreas aledañas, en los cuales solo se puede almacenar explosivos o materiales relacionados que se utilicen en tiempos cortos de duración. Estos se subdividen en:

Polvorines Subterráneos: se construyen en galerías o túneles dentro de una mina o lugares aledaños, para almacenamiento temporal.

Polvorines móviles: son aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro.

#### 3. Polvorines especiales:

Tanques, canchas o silos donde se almacena explosivos o materiales relacionados a granel, en gel o emulsión.

#### 4. Almacenes:

- Almacenes tipo bidón o cisterna: Aquellos donde se almacena y traslada emulsión matriz de nitrato de amonio por un periodo máximo de quince (15) días calendario.

- Almacenes de tránsito para explosivos o materiales relacionados: Instalaciones donde se puede almacenar EMR que ingresen al país antes de su internamiento y nacionalización, que vayan a ser exportados o que se encuentren dentro de territorio nacional en tránsito hacia otro país. El almacenamiento de este tipo de productos puede ser por un periodo máximo de treinta (30) días calendario, contado desde su ingreso al almacén.

- Almacenes permanentes: Instalaciones permanentes donde se puede almacenar insumos que no estén destinados a la fabricación de explosivos.

### B. UBICACIÓN DE LOS POLVORINES O ALMACENES

a. Para la ubicación de los almacenes de explosivos y materiales relacionados, se deben considerar los siguientes aspectos:

- Suelo: Debe estar firme, seco, permeable al agua y nivelado

- Dispersión: Debe existir un espacio adecuado para la separación de los diferentes tipos de EMR, según su compatibilidad.

- Expansión: Planificación de espacio para permitir la expansión, en caso se requiera un aumento de los niveles de stock de EMR.

- Comunicación: Se deben encontrar accesibles a las principales carreteras principales, pero lo suficientemente lejos como para no presentar un peligro.

- Protección natural contra fuegos: Para evitar la propagación del fuego, considerar la separación del almacén o polvorín por barreras naturales como cerros o grandes extensiones estériles.

- Seguridad: Acceso restringido, mediante personal idóneo de seguridad.

- Mejoras: Prever si la instalación puede pasar de almacén provisional a una instalación permanente.

- Aislamiento: No debe de ubicarse cerca a hospitales, edificios habitados y/o lugares de confluencia de personas.

b. Se debe considerar el nivel de riesgo, sobre la ubicación del polvorín o almacén de EMR, con el fin de lograr alcanzar un riesgo tolerable, se detalla la gestión de riesgo en el punto 6.9 de la presente directiva.

c. Por su construcción se dividen en:

- Superficiales: Son aquellos construidos sobre el nivel del terreno y a la intemperie.

- Subterráneos: Son aquellos construidos en galerías o túneles en el interior de una mina. Pueden tener comunicación con otras galerías de la misma mina; o pueden ser instalados en socavones o galerías sin comunicación a otras labores subterráneas en actividad. No se permite polvorines clasificados como móviles; o aquel clasificado como almacenes.

- Semienterrados: Son aquellos que están recubiertos por tierra en todas sus caras, excepto en la parte frontal. No se permiten polvorines clasificados como móviles, provisionales; o aquel clasificado como almacenes.

### C. CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE POLVORINES Y ALMACENES SUPERFICIALES

#### 1. Polvorines permanentes y polvorines provisionales:

a) Pueden ser de material noble o un contenedor: Paredes a base de ladrillo, concreto, bloques de concreto u hormigón de un espesor no menor a 152 mm; o un contenedor revestido en su interior de madera con tratamiento ignífugo. El administrado debe sustentar la aplicación del tratamiento ignífugo, debiendo tener ésta última una vigencia no mayor a un año de antigüedad. Las paredes deben ser de superficie lisa para evitar la acumulación de polvos explosivos.

b) En general toda la estructura del contenedor y partes metálicas externas de un polvorín deben ser protegidas de la oxidación con pintura anticorrosiva. El administrado debe sustentar la aplicación, debiendo tener ésta última una vigencia no mayor a un año de antigüedad.

c) El piso debe ser de cemento pulido no poroso o de madera con tratamiento ignífugo y lo suficientemente resistente para soportar el peso de la cantidad máxima a ser almacenada. El administrado debe sustentar la aplicación del tratamiento ignífugo, debiendo tener ésta última una vigencia no mayor a un año de antigüedad. El piso debe ser de superficie lisa adecuadamente sellado para evitar la acumulación de polvos explosivos en las uniones.

d) La puerta debe ser de metal protegida de la oxidación con pintura anticorrosiva y revestida de madera con tratamiento ignífugo en la parte interna del polvorín. El administrado debe sustentar la aplicación, debiendo tener ésta última una vigencia no mayor a un año de antigüedad. La puerta debe rebatir hacia afuera del polvorín y las cerraduras deben estar equipadas con candados. Cuando las puertas sean corredizas estas deben ser de un material que no genere chispas.

e) El techo debe ser de material ligero, incombustible y de fácil fragmentación; y con canaletas que permitan el escurrimiento de las aguas de lluvia.

f) Un polvorín permanente, a excepción del que se encuentra en una fábrica, debe tener un cerco perimétrico en un radio no menor a los 10 m; pudiendo ser bermas, malla galvanizada o material noble; siendo la altura mínima de éstos de 2,20m y además debe estar coronado en la parte superior por tres hileras de alambrado de púas o similares siendo la altura de ésta de 50 cm. Un polvorín provisional debe contar con un cerco perimétrico, pudiendo ser bermas, malla galvanizada o material noble, de una altura mayor a la del polvorín.

g) En general, las condiciones del terreno también pueden constituir un cerco natural, siempre y cuando cumpla con la altura mínima descrita anteriormente.

h) El acceso al polvorín debe contar con doble puerta de fierro u otro metal, la primera puerta refiere al que

forma parte del cerco perimétrico y la segunda puerta es la que corresponde al polvorín propiamente dicho.

i) La zona alrededor del polvorín que se encuentra cercada debe estar libre de vegetación seca, arbustos, malezas, desperdicios, árboles y cualquier material combustible.

j) Para polvorines de material noble, la ventilación puede ser por ventanillas o espacios entre el techo y la pared protegidos externamente por mallas metálicas con pintura anticorrosiva.

k) El polvorín tipo contenedor debe estar apoyado sobre soportes de madera o cemento, que permita la ventilación y aislamiento del suelo; las paredes largas deben tener respiradores de 0,1 m<sup>2</sup> los cuales deben estar contruidos cada 2 m y encontrarse protegidos con malla y corta goteras. Se ubicarán a distinto nivel respecto de la pared opuesta y a una distancia de 20 cm a 50 cm del piso o del techo.

l) La iluminación debe estar fuera del polvorín, cuando la iluminación es en el interior las fuentes de luz serán siempre frías y sus componentes deben ser de materiales incombustibles. La colocación y protección de la fuente de luz debe evitar la acumulación de polvo.

m) Los interruptores deben ser a prueba de chispa, ubicarse fuera de los polvorines y todo cableado eléctrico debe encontrarse entubado en material galvanizado. En todos los casos, el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma.

n) Tener un sistema de alarma sonora y luminosa; el cual debe ubicarse fuera del polvorín, no aplica para aquellos ubicados dentro de plantas que cuenten con sistema de alarma integral.

o) Tener un sistema de puesta a tierra, para la eliminación de corrientes estáticas al cual deben estar conectadas todas las partes metálicas, pudiendo ser de cobre u otro material conductor; además el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma. Asimismo, el mantenimiento de éste debe ser anual.

p) Se debe instalar un equipo de descarga de electricidad estática, pudiendo ser una plancha metálica colocada en el suelo o una barra metálica, deben ubicarse a la entrada del polvorín y estar conectadas al sistema de puesta a tierra; el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma.

q) Deben contar con un sistema de pararrayos a fin de proteger contra las descargas atmosféricas; además el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma, con excepción de los polvorines móviles, que por sus características no lo amerita.

r) En general, ningún material capaz de producir chispas debe estar cerca o en contacto con los EMR. Todos los clavos de metal ferroso o medios metálicos de fijación en el piso y en las paredes que estén expuestos al contacto con los EMR, deben estar clavados a ciegas, contrahundidos, o cubiertos con material que no produzca chispas.

s) Todo polvorín provisional superficial debe tener un polvorín permanente. El polvorín permanente debe estar ubicado a una distancia que permita el traslado de saldos de EMR dentro de la jornada laboral. Para el caso de actividades de hidrocarburos, el polvorín provisional debe ubicarse dentro del área o lote petrolero que cuente con una autorización de adquisición y uso, así como autorización de almacenamiento de EMR.

## 2. Polvorines móviles:

El titular o solicitante de la autorización, debe indicar la ubicación exacta y datos de georreferenciación (coordenadas) donde se ubica el polvorín (tipo contenedor) inicialmente. En caso que, el titular de la autorización pretenda cambiar la ubicación del polvorín (tipo contenedor), éste debe comunicar previamente a la SUCAMEC, indicando la ubicación exacta y datos de georreferenciación del lugar donde se pretende trasladar el polvorín (tipo contenedor). La nueva ubicación solo

puede corresponder a un lugar donde se desarrollen actividades que cuenten con una autorización para la adquisición y uso de EMR.

La SUCAMEC aprueba la nueva ubicación del polvorín (tipo contenedor), previa verificación de la remisión de ingresos y egresos de los explosivos y materiales relacionados, a fin de validar que el polvorín que pretende trasladarse, no cuente con dichos materiales almacenados en su interior.

La nueva ubicación del polvorín (tipo contenedor), además de lo antes señalado, debe cumplir con las distancias y medidas de seguridad establecidas en la presente directiva.

La SUCAMEC se encuentra facultada para verificar el cumplimiento de dicha obligación y de corresponder, iniciar las acciones pertinentes en caso de incumplimiento.

El polvorín tipo contenedor debe cumplir con las características descritas en el punto (6.3.1) de la presente directiva, a excepción de lo indicado en la letra (f).

Asimismo, debe contar con un cerco perimétrico, pudiendo ser bermas, malla galvanizada o material noble, de una altura mayor a la del polvorín y la zona alrededor del polvorín que se encuentra cercada debe estar libre de vegetación seca, arbustos, malezas, desperdicios, árboles y cualquier material combustible. Las condiciones del terreno también pueden constituir un cerco natural, siempre y cuando cumpla con la altura mínima descritas anteriormente.

## 3. Polvorines especiales (canchas, tanques o silos) y almacenes tipo bidón o cisternas:

### a. Canchas:

1) La cancha debe ubicarse en la primera planta, sin sótanos ni bodegas.

2) A excepción de la cancha ubicada en una fábrica de EMR, ésta debe estar rodeada por un cerco perimétrico en un radio no menor a los 10 m, pudiendo ser bermas, malla galvanizada o material noble, siendo la altura mínima de éstos de 2,45 m y además debe estar coronada en la parte superior por tres hileras de alambre de púas o similares siendo la altura de ésta de 50 cm. Las condiciones del terreno también pueden constituir un cerco perimétrico natural, siempre y cuando cumpla con la altura mínima descrita anteriormente.

3) El techo de la cancha debe ser de material ligero incombustible, con sistema de drenaje y debe tener una altura de 1,20 m como mínimo sobre el producto almacenado. Los postes de apoyo deben ser de material incombustible.

4) En las canchas de nitrato de amonio envasados o a granel, este puede almacenarse en espacios abiertos, bien ventilados y bajo sombra; el techo debe ser de material ligero y con postes de apoyo, ambos de material incombustible o en su defecto con tratamiento ignífugo, con sistema de drenaje y debe tener una altura de 1,20 m como mínimo sobre el producto almacenado, se debe proteger de la humedad y radiación solar directa; debe cumplir con las demás características señaladas en el punto (3.3), así como con las disposiciones generales y medidas mínimas de seguridad para polvorines especiales de la presente directiva.

5) Cuando el producto a almacenar en la cancha es a granel, el piso debe ser de cemento pulido no poroso adecuadamente sellado u otro material que no genere chispas, sin grietas e impermeable (no debe haber residuos de alquitrán o derivados) para evitar la acumulación de polvo y lo suficientemente resistente para soportar el peso de la cantidad máxima a ser almacenada, pero cuando el almacenamiento es en big bags, sacos o bolsas; el piso puede ser de tierra apisonada o comprimida.

6) Los interruptores deben ser a prueba de chispa, ubicarse fuera de la cancha y todo cableado eléctrico debe encontrarse entubado en material galvanizado. En todos los casos, el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma.

### b. Silos, tanques, bidón o cisterna:

1) Los silos y tanques deben ubicarse en espacios abiertos y contar con un cerco perimétrico en un radio no



menor a los 10 m, pudiendo ser bermas, malla galvanizada o material noble, de 2 m de altura y tranqueras.

2) Las condiciones del terreno también pueden constituir un cerco natural, siempre y cuando cumpla con la altura mínima descrita anteriormente. Se encuentran exceptuados los silos y tanques ubicados dentro de una fábrica de EMR.

3) El área debajo del silo debe ser construida de concreto.

4) El silo, tanque, bidón o cisterna debe ser construido con material no combustible y resistente a la corrosión. Se puede instalar uno o más silos individuales en serie.

5) La iluminación se instalará a una distancia no menor a 3 m de la cancha, silos y tanques; cuando la iluminación este en el interior las fuentes de luz serán siempre frías y sus componentes deben ser de materiales incombustibles. La colocación y protección de la fuente de luz debe evitar la acumulación de polvo.

6) La zona alrededor del área que se encuentra cercada debe estar libre de vegetación seca, arbustos, malezas, desperdicios, árboles y cualquier material combustible.

7) Las estructuras que se encuentren en contacto con el producto almacenado no deben contener zinc, cobre u otros materiales incompatibles de acuerdo a la hoja de seguridad del producto almacenado.

8) Deben contar con ventilación adecuada.

9) Deben contar con un sistema de pararrayos a fin de proteger contra las descargas atmosféricas; además el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma.

10) Tener un sistema de alarma sonora y luminosa; el cual debe ubicarse fuera del polvorín, no aplica para aquellos ubicados dentro de plantas que cuenten con sistema de alarma integral.

#### **c. Almacenes de tránsito para explosivos o materiales relacionados:**

Solo cuando el almacenamiento de EMR no supera las 72 horas continuas puede omitirse las características de construcción exigibles a los polvorines o almacenes permanentes.

#### **d. Almacenes permanentes:**

El almacenamiento de aquellos insumos que no estén destinados a la fabricación de explosivos debe cumplir con lo establecido en sus respectivas hojas de seguridad.

### **D. CARACTERÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE POLVORINES SUBTERRÁNEOS Y POLVORINES SEMIENTERRADOS**

#### **1. Polvorines permanentes:**

a) Un polvorín subterráneo debe ubicarse en lugares aislados que no sirvan de paso para otra actividad distinta al almacenamiento de EMR. Asimismo, deben ubicarse de forma que en caso de explosión o incendio los humos no sean arrastrados, por la corriente de ventilación, a lugares ocupados por trabajadores.

b) En un polvorín semienterrado, el recubrimiento de tierra tendrá un espesor mínimo de 1 m en la parte superior del polvorín, descendiendo las tierras por todas sus partes según su talud y no pudiendo tener en ninguno de sus puntos de caída un espesor inferior a 1 m.

c) La ubicación de un polvorín subterráneo será en una excavación realizada en ángulo recto respecto a la galería de acceso y a una distancia de la entrada o boca del socavón o de otros polvorines, las mismas que deben ser determinadas al aplicar lo dispuesto en el punto 6.8.2 (Distancias de seguridad en polvorines subterráneos y semienterrados) de la presente Directiva. En el caso de construirse polvorines subterráneos en fila, estos no deben disponerse uno frente a otro, la parte frontal de uno debe estar ubicada frente a la parte posterior del otro.

d) Si la cantidad almacenada en un polvorín subterráneo es superior a los 100 kg expresados en kg de dinamita 60%, el polvorín debe contar con una excavación

frente a éste que servirá como cámara de expansión de los gases producto de una eventual explosión; cuyas dimensiones respecto al ancho y altura deben ser mayor o igual al del polvorín; y con una longitud mínima de 3 m.

e) Si la cantidad almacenada en un polvorín semienterrado es superior a los 200 kg expresados en kg de dinamita 60%, se debe construir una barricada de tierra o arena frente a la entrada con el fin de reducir los efectos en caso de una eventual explosión, de acuerdo a la condición topográfica del lugar.

f) La zona destinada para el polvorín y la galería de acceso deben presentar una completa garantía de seguridad contra derrumbes.

g) El piso debe ser de cemento pulido no poroso adecuadamente sellado u otro material que no genere chispas, sin grietas e impermeable y lo suficientemente resistente para soportar el peso de la cantidad máxima a ser almacenada. Debe ser de superficie lisa adecuadamente sellada para evitar la acumulación de polvos explosivos en las uniones.

h) Deben tener ductos de ventilación con salida al exterior que permitan la normal circulación del aire, u otro sistema adecuado de renovación de aire del ambiente y su instalación debe estar situada fuera del polvorín.

i) El ingreso de aire será a través de ventanillas protegidas externamente con mallas metálicas con pintura anticorrosiva.

j) La puerta debe ser de metal protegida de la oxidación con pintura anticorrosiva, acreditado con un documento de aplicación de vigencia no mayor a un año de antigüedad, y revestida en su interior de madera con tratamiento ignífugo. La puerta debe estar situada en la desembocadura y rebatir hacia afuera del polvorín y las cerraduras deben contar con candados.

k) El acceso al polvorín debe contar con doble puerta de fierro u otro metal, la primera puerta refiere al acceso a la zona del polvorín y la segunda puerta es la que corresponde al polvorín propiamente dicho.

l) La iluminación debe estar fuera del polvorín, cuando la iluminación es en el interior las fuentes de luz serán siempre frías y sus componentes deben ser de material incombustible. La colocación y protección de la fuente de luz debe evitar la acumulación de polvo.

m) Los interruptores deben ser a prueba de chispa, ubicarse fuera de los polvorines y todo cableado eléctrico debe encontrarse entubado en material galvanizado. En todos los casos, el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma.

n) Tener un sistema de alarma sonora y luminosa; y debe ubicarse fuera del polvorín.

o) Tener un sistema de puesta a tierra para la eliminación de corrientes estáticas al cual deben estar conectados todas las partes metálicas, pudiendo ser de cobre u otro material conductor; además el responsable de la instalación debe ser un personal competente, colegiado y habilitado quien dará la conformidad de la misma. Asimismo, el mantenimiento de éste debe ser anual.

p) Se debe colocar un equipo de eliminación de electricidad estática, pudiendo ser una plancha metálica colocada en el suelo o una barra metálica; deben ubicarse a la entrada del polvorín y estar conectadas al sistema de puesta a tierra.

q) En general, ningún material que produzca chispas debe estar expuesto al contacto con los EMR. Todos los clavos de metal ferroso o medios metálicos de fijación en el piso y en las paredes que estén expuestos al contacto con los EMR, deben estar clavados a ciegas, contra hundidos, o cubiertos con material que no produzca chispas.

#### **2. Polvorines provisionales:**

a) Un polvorín provisional subterráneo es lo mismo que un polvorín auxiliar subterráneo descrito en el D.S. N° 024-2016-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, y debe cumplir con lo establecido:

- No deberán contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para 24 horas de trabajo.

- Estar ubicados fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a 10 m en línea recta.

b) Todo polvorín provisional subterráneo debe tener un polvorín permanente. El polvorín permanente debe estar ubicado a una distancia que permita el traslado de saldos de EMR dentro de la jornada laboral.

c) Estos polvorines deben cumplir los mismos requisitos que en los polvorines permanentes, en relación a compatibilidad, seguridad, resguardo, evitar su exposición a altas temperaturas, humedad entre otros.

### 3. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN POLVORINES PERMANENTES, POLVORINES PROVISIONALES Y POLVORINES MÓVILES

a) Los EMR deben estar contenidos al interior de recipientes como cajas, sacos, tambores, bolsas u otro recipiente apropiado para su preservación durante el almacenamiento.

b) El almacenamiento se debe realizar teniendo en cuenta lo establecido en la tabla de compatibilidad del Anexo 1 "Tabla de Compatibilidad de Explosivos y Materiales Relacionados" dispuesto en la directiva vigente de "Clasificación y compatibilidad de explosivos y materiales relacionados", para la manipulación también se deben considerar las divisiones de riesgo conforme al Anexo 3 de la presente directiva; así como las hojas de seguridad de los EMR que se deberán ubicar en un lugar visible para libre disponibilidad del manipulador.

c) La capacidad de almacenamiento se ubicará en un lugar visible y debe ser expresado en toneladas (t), kilogramos (kg), metros (m) o unidades; según corresponda de cada uno de los productos a almacenar. Asimismo, se debe exhibir la capacidad de total de almacenamiento del polvorín en toneladas de dinamita 60% o kilogramos de dinamita 60%, según sea más conveniente.

d) Las denominaciones genéricas de los EMR que contiene cada polvorín, deben estar identificados con letreros visibles.

e) Debe utilizarse pallets de madera con tratamiento ignífugo, acreditado con un documento de aplicación de vigencia no mayor a un año de antigüedad, y con una altura libre no menor a 10 cm del piso para evitar la absorción de la humedad. También se pueden utilizar anaqueles de madera con tratamiento ignífugo. El administrado debe sustentar la aplicación del tratamiento ignífugo, debiendo tener ésta última una vigencia no mayor a un año de antigüedad.

f) La altura máxima de apilamiento es de 1,80 m y tener una separación mínima del techo de 60 cm, siempre teniendo en cuenta que no se produzcan deformaciones de las cajas ubicadas en la parte inferior de la pila.

g) La forma de almacenamiento en polvorines de material noble, debe realizarse manteniendo una separación mínima de 80 cm con respecto a la pared más próxima y 5 cm como mínimo entre pallets para diferentes productos compatibles.

h) La forma de almacenamiento en polvorines tipo contenedor debe realizarse manteniendo las siguientes distancias internas:

- A la pared de la puerta y la pared adyacente a la puerta, 80 cm.

- A las otras dos paredes incluyendo la que lleva los respiraderos inferiores, 20 cm.

- Entre pallets 5 cm como mínimo para diferentes productos compatibles.

i) No se almacenarán "explosivos cebados", ni explosivos cuyos envases presenten manchas aceitadas, escurrimiento de líquidos u otras señales que indiquen descomposición o mal estado.

j) Colocar en la parte frontal externa del polvorín, un extintor tipo PQS cuya capacidad mínima sea de 12 kg o 2 extintores de 6 kg, deben encontrarse vigentes y cumplir con lo establecido en la NTP 833.034 Extintores Portátiles. Inspección, Verificación y Cartilla de Inspección.

k) La instalación o lugar debe contar con señalizaciones legibles y conservadas, como "Salida", "Prohibido fumar", "No hacer fuego", "Ingreso solo de personal autorizado", "Capacidad de almacenamiento", "Botiquín", "Descarga estática", "Salidas de emergencias", "Extintores" y otros.

l) Debe contar con un botiquín ubicado en la caseta

del personal de resguardo y vigilancia, que como mínimo contenga 01 frasco de 500 ml de alcohol de 70°, 01 frasco de 500 ml de agua oxigenada, 01 paquete gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 01 paquete de apósito esterilizado 10 cm x 10 cm, 01 rollo de esparadrapo 2,5 cm x 5 cm, 03 unidades de vendas elásticas de diferentes tamaños, 10 unidades de bandas adhesivas (curitas), 02 pares de guantes descartables, 01 termómetro de mercurio o digital y un 01 jabón antiséptico.

m) La caseta del personal de resguardo y vigilancia debe ubicarse fuera del cerco perimétrico y ubicarse en una zona estratégica que permita la visibilidad de los polvorines. Si el servicio de resguardo y vigilancia es con armas de fuego, dicha condición debe mantenerse durante la vigencia de la autorización.

n) El polvorín debe permanecer cerrado y vigilado en toda circunstancia por personal de resguardo y vigilancia autorizado por SUCAMEC. Se exceptúan los polvorines que se encuentran en fábricas de EMR.

o) Solo está permitido el ingreso de personal autorizado, el cual deberá contar la respectiva autorización de manipulación de EMR previa capacitación otorgada por la SUCAMEC o personas jurídicas autorizadas por la SUCAMEC; además siempre se ingresará con los respectivos equipos de protección personal que cumplan con estándares de calidad, y sin accesorios metálicos.

p) El personal de vigilancia de los almacenes de explosivos y materiales relacionados de uso civil, debe contar con autorización de manipulación de explosivos vigente en el ejercicio de sus funciones.

q) Está prohibido ingresar portando cigarrillos, fósforos, encendedores, teléfonos celulares, radiotransmisores u otros artefactos capaces de producir llama o chispa, usar calefactores y fumar al interior.

r) Está prohibido ingresar con herramientas, excepto aquellas que se utilicen en trabajos propios del polvorín, las que deben ser de metales no ferrosos (latón, bronce, cobre u otros).

s) Toda caja, cartón o papeles usados como envases de explosivos deben ser destruidos en un lugar apartado del polvorín, prohibiéndose su almacenamiento dentro del polvorín.

t) Se encuentra prohibido realizar trabajos ajenos al almacenamiento de EMR dentro de los polvorines.

u) Los polvorines deben ser ambientes secos, sin humedad, ni filtraciones de agua.

v) Se deberá realizar inspección física por parte de personal técnico capacitado, según el Anexo N° 4, para evaluar que las características y propiedades que poseen los EMR no se vean alteradas durante su almacenamiento; esto a su vez asegurará la estabilidad, seguridad, un manejo adecuado y responsable de los EMR almacenados. Las tareas de inspección deberán ejecutarse periódicamente a fin de determinar qué acciones se deberán seguir al identificar EMR en condiciones de deterioro o que presenten signos evidentes de alteración de sus propiedades; conforme lo indica el numeral 252.1 del artículo 252° del Reglamento.

### 4. MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN POLVORINES ESPECIALES (CANCHAS TANQUES O SILOS) Y ALMACENES TIPO BIDÓN O CISTERNAS

Cuando se almacenen insumos químicos cuyas denominaciones genéricas son: nitrato de amonio en solución, nitrato de amonio grado ANFO, nitrato de amonio grado técnico, sales o fertilizantes de nitrato de amonio y emulsión o hidrogel a granel no sensibilizada; se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) No se almacenarán junto a materiales combustibles (gas, petróleo, aceites, grasas, maderas, papel, etc.), agentes reductores, ácidos, álcalis, azufre, cloratos, cromatos, nitritos, permanganatos y polvos metálicos o sustancias que contengan metales como el cobre, cobalto, níquel, zinc excepto tuberías galvanizadas y sus aleaciones. Asimismo, se alejará del apilamiento de pajas, granos, semillas y materia orgánica en general.

b) El almacenamiento se debe realizar teniendo en cuenta lo establecido en la tabla de compatibilidad del Anexo 1 "Tabla de Compatibilidad de Explosivos y Materiales Relacionados" dispuesto en la directiva vigente de "Clasificación y compatibilidad de explosivos y materiales relacionados", para la manipulación de EMR también se deben considerar las divisiones de riesgo conforme al Anexo 3 de la presente directiva; así como las



hojas de seguridad de los EMR que se deberán ubicar en un lugar visible para libre disponibilidad del manipulador.

c) La capacidad de almacenamiento se ubicará en un lugar visible y debe ser expresado en t o kg del producto a almacenar, según sea más conveniente. Asimismo, se debe exhibir la cantidad total de almacenamiento en kg de dinamita 60% o t de dinamita 60%, según sea más conveniente.

d) Las denominaciones genéricas de los EMR deben estar identificados con letreros visibles.

e) La capacidad máxima de una isla de almacenamiento en big bags y a granel es de 500 t.

f) Se debe evitar la mezcla con otros productos distintos, para ello, y en caso de almacenamientos a granel, la distancia mínima entre los bordes de las bases de las islas será de 8 m cuando los productos almacenados contiguos a las islas no son nitrato de amonio grado ANFO, nitrato de amonio grado técnico, sales o fertilizantes de nitrato de amonio, caso contrario dicha distancia debe ser de 3m.

g) El apilamiento de big bags puede tener máximo dos niveles o tres en caso sea en forma piramidal y en los demás tipos de envases, la máxima altura será la que permita mantener la verticalidad de las pilas. Las islas deben estar separadas una distancia de 2,5 m. Cuando el almacenamiento es en big bags, sacos o bolsas puede utilizarse pallets de madera con tratamiento ignífugo, acreditado con un documento de aplicación de vigencia no mayor a un año de antigüedad, y con una altura libre no menor a 10 cm del piso para evitar la absorción de la humedad.

h) Se debe evitar que entren en contacto con la urea o con fertilizantes con riesgo de descomposición auto sostenida.

i) En las canchas, la altura del producto apilado tanto envasado como a granel deben quedar por lo menos, 1 m por debajo de los aleros, vigas, puntos de iluminación e instalaciones eléctricas.

j) El lugar debe contar con señalizaciones legibles y conservadas, como "Salida", "Prohibido fumar", "No hacer fuego", "Ingreso solo de personal autorizado", "Capacidad de almacenamiento", "Botiquín", "Salidas de emergencias", "Extintores" y otros.

k) Debe contar con un botiquín ubicado en la caseta del personal de resguardo y vigilancia, que como mínimo contenga 01 frasco de 500 ml de alcohol de 70°, 01 frasco de 500 ml de agua oxigenada, 01 paquete de gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 01 paquete de apósito esterilizado 10 cm x 10 cm, 01 rollo de esparadrado 2,5 cm x 5 cm, 03 unidades de vendas elásticas de diferentes tamaños, 10 unidades de bandas adhesivas (curitas), 02 pares de guantes descartables, 01 termómetro de mercurio o digital, 01 jabón antiséptico.

l) La caseta del personal de resguardo y vigilancia debe ubicarse fuera del cerco perimétrico y ubicarse en una zona estratégica que permita la visibilidad de los polvorines especiales y almacenes. Si el servicio de resguardo y vigilancia es con armas de fuego, dicha condición debe mantenerse durante la vigencia de la autorización.

m) Debe permanecer cerrado y vigilado en toda circunstancia por personal de resguardo y vigilancia autorizado por SUCAMEC. Se exceptúan las canchas y silos que se encuentran en fábricas de EMR.

n) Debe reducirse al mínimo posible la generación de polvo.

o) En ningún caso, la disposición del producto almacenado debe obstruir las vías de ingreso y evacuación.

p) Está prohibido el uso de lámparas portátiles desnudas y de cualquier otra fuente de calor no especificada.

q) Los trabajos de soldadura o de corte se realizarán sobre superficies libre de restos de nitrato de amonio y suficientemente aisladas de él.

r) No se utilizará agua, aserrín ni productos orgánicos para limpiar el suelo del almacén.

s) No está permitido la manipulación del producto, excepto para las operaciones de carga y descarga.

t) En las zonas de carga y descarga se instalarán duchas y lavajos.

u) Deben contar con un sistema contra incendios que consta de uno o más tanques de agua, de una capacidad determinada en función a la capacidad de la cancha o silo,

equipado con mangueras contra incendios de un diámetro mínimo de 45 mm y de longitud suficiente para alcanzar los lugares más alejados; y que mantengan una presión mínima de 90 psi controlados con un manómetro con calibración vigente.

- Para capacidades menores a 100 t, se debe contar con uno o más tanques de agua cuya capacidad total sea de 5000 L.

- Para capacidades entre 100t y 1000 t, se debe contar con uno o más tanques de agua cuya capacidad total sea de 10000 L.

- Para capacidades mayores a 1000 t y menores a 2500 t, se debe contar con uno o más tanques de agua cuya capacidad total sea de 25000 L.

- Para capacidades mayores a 2500 t, se debe contar con uno o más tanques de agua cuya capacidad total sea de 50000 L.

v) Colocar extintores tipo PQS uno por cada tanque, silo, cancha y bidón o cisterna; de una capacidad mínima de 12 kg, que su vencimiento se encuentre vigente; y cumpla lo establecido en la NTP 833.034 Extintores Portátiles. Inspección, Verificación y Cartilla de Inspección.

w) Se deberá realizar inspección física por parte de personal técnico capacitado, según el Anexo N° 4, para evaluar que las características y propiedades que poseen los EMR no se vean alteradas durante su almacenamiento; esto a su vez asegurará la estabilidad, seguridad, un manejo adecuado y responsable de los EMR almacenados. Las tareas de inspección deberán ejecutarse periódicamente a fin de determinar qué acciones se deberán seguir al identificar EMR en condiciones de deterioro o que presenten signos evidentes de alteración de sus propiedades; conforme lo indica el numeral 252.1 del artículo 252° del Reglamento. En el caso de encontrar observaciones, el administrador tiene la obligación de registrarlas en el anexo N°05, se deberá reportar a la SUCAMEC las subsanaciones en un plazo no mayor de 30 días hábiles luego de detectado el evento.

## 5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BARRICADAS

Una barricada natural puede ser un cerro, colina u otra condición propia del terreno de suficiente espesor, altura y solidez; que las instalaciones expuestas que requieran protección no puedan ser vistas desde el polvorín o almacén de EMR.

Una barricada artificial puede ser construida por montículos de tierra, arena, concreto armado o muros de mampostería.

Las barricadas deben cumplir con las siguientes especificaciones:

a) Ubicarse a una distancia mínima de 1m y máxima de 10 m de la pared exterior del polvorín o almacén.

b) Superar en 2m como mínimo la altura del EMR almacenado dentro del polvorín o almacén.

c) Si son montículos de tierra o arena deben tener lechada de cemento en la superficie, además deben tener un ancho mínimo de 1 m tomando como punto de referencia la altura del polvorín o almacén.

d) Si es de concreto armado o muro de mampostería debe tener un ancho mínimo de 0,6 m.

Asimismo, la carga de la sobrepresión en una superficie no protegida por una barricada se duplica. Por tanto, la ausencia de una barricada duplica las distancias de seguridad a las instalaciones a proteger.

## 6. DISTANCIAS DE SEGURIDAD (D)

La distancia de seguridad (en adelante, D); es la distancia mínima permisible entre un polvorín y aquellas instalaciones que pueden verse afectadas por una explosión ocurrida en su exterior. Esta distancia no incluye el riesgo al público contra las proyecciones menores y lesiones menores.

Las D representan un comportamiento teórico del daño causado por una detonación y están sujetas a revisiones por parte de la SUCAMEC, tan pronto como se tenga información estadística disponible respecto de pruebas, incidentes o accidentes de explosiones a nivel mundial. Por tanto, los polvorines y almacenes deben

ser instalados superando el mínimo de las distancias de seguridad obtenidos al aplicar las fórmulas respectivas.

### 7. Distancias de seguridad en polvorines superficiales y almacenes tipo bidón o cisterna y polvorines semienterrados

La distancia de seguridad D expresado en metros (m), está dado por la expresión:

$$D = k\sqrt[3]{W} \dots (1)$$

Donde:

W: Cantidad expresado en kg de dinamita 60%, según el Anexo N° 1

K: Coeficiente, según la tabla N° 01 y N° 02

m: Metros

a) Las distancias se miden desde y hasta el punto más cercano de un polvorín, son medidas a lo largo de una línea recta sin considerar las barricadas.

b) Para determinar la distancia de seguridad D en un grupo de polvorines, la W a considerar será la suma de las cantidades de EMR de cada uno de los polvorines. Los explosivos y accesorios de voladura deben cumplir con las distancias de seguridad calculadas según la expresión (1) y utilizando la tabla N° 01.

c) Las canchas, tanques, silos, bidón o cisterna donde se almacena los insumos químicos como el nitrato de amonio en solución, nitrato de amonio grado ANFO, nitrato de amonio grado técnico, sales o fertilizantes de nitrato de amonio y emulsión o hidrogel a granel no sensibilizada; deben cumplir con las distancias de seguridad calculadas según la expresión (1) y utilizando la tabla N° 02.

d) Se encuentran exceptuados del cálculo de la distancia de seguridad, los polvorines provisionales superficiales. Éstos serán ubicados teniendo en cuenta el análisis de riesgo y las normas internas de seguridad del solicitante de la autorización de almacenamiento.

Tabla N° 01: Valores de K

Instalaciones	K
Polvorín barricado	0,80
Polvorín barricado a local de riesgo	1,25
Polvorín barricado a instalación administrativa	3
Polvorín barricado a vías de tránsito público	6
Polvorín barricado a líneas férreas	12
Polvorín barricado a edificio habitado	15
Polvorín barricado a agentes externos de riesgo	16
Local de riesgo barricado	1,25
Local de riesgo barricado a instalación administrativa	3
Local de riesgo barricado a vías de tránsito público	15
Local de riesgo barricado a edificio habitado	24
Local de riesgo barricado a agentes externos de riesgo	25

Tabla N° 02: Valores de K

Instalaciones	K
Polvorín barricado	0,80
Polvorín barricado a local de riesgo	1,25
Polvorín barricado a instalación administrativa	3
Polvorín barricado a vías de tránsito público	4
Polvorín barricado a líneas férreas	6
Polvorín barricado a edificio habitado	8
Polvorín barricado a agentes externos de riesgo	9
Local de riesgo barricado	1,25
Local de riesgo barricado a instalación administrativa	3
Local de riesgo barricado a vías de tránsito público	15
Local de riesgo barricado a edificio habitado	24

### 8. Distancias de seguridad en polvorines subterráneos y semienterrados

La distancia entre polvorines es la distancia más corta entre las paredes naturales de dos polvorines adyacentes, cualquier protección del polvorín no debe ser

considerado. La distancia mínima "D" expresado en m, entre polvorines, está dado por la expresión:

$$D = k\sqrt[3]{W} \dots (2)$$

Donde:

W: Cantidad expresado en kg de dinamita 60%, según el Anexo N° 1

K: 1,5

m: Metros

### 9. GESTIÓN DE RIESGOS SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

El concepto de gestión de riesgos explica las actividades necesarias para garantizar una gestión de riesgos adecuada en el proceso de almacenamiento de EMR. Se concentra principalmente en los riesgos a los que se ven expuestos la comunidad local, inherente al almacenamiento de EMR.

Hay dos tipos genéricos de riesgo que pueden considerarse durante el proceso de gestión de riesgos sobre el almacenamiento de EMR:

a) Riesgo individual: Se trata de la posibilidad de que se produzca una muerte o una lesión grave a una persona determinada en un lugar determinado, como resultado de la iniciación accidental de explosivos.

b) Riesgo Social: Esto expresa la probabilidad del mayor número de personas que podrían resultar muertas o gravemente heridas como resultado de un accidente con explosivos.

El término "riesgo" se define como una combinación de la probabilidad de ocurrencia del daño y la gravedad de ese daño, entonces, para eventos explosivos en áreas de almacenamiento de EMR, la estimación del riesgo debe establecer / o estimar:

a) La probabilidad de un evento explosivo no planificado e indeseable.

b) Los efectos físicos de tal explosión.

c) El número de víctimas que se esperan.

d) Los niveles de daño que se esperan.

#### 10. Identificación y análisis de riesgos

La identificación y análisis de peligros es un proceso simple para el proceso de gestión de riesgos que admite el almacenamiento de EMR. Como los peligros se definen como una fuente potencial de daños, entonces el peligro del almacenamiento de EMR, dependerá de la cantidad, clasificación de peligro, condición física y estabilidad química de los EMR.

Las distancias según las cantidades y tipos de EMR deben estar de acuerdo con lo establecido en el punto 6.8.2 de la presente directiva, de no cumplirse con lo establecido entonces el riesgo se verá incrementado.

El siguiente procedimiento puede usarse para reducir los riesgos a un nivel tolerable, durante el manejo de explosivos:

a) Identificar a todos los involucrados en el proceso de almacenamiento de explosivos (es decir, la comunidad local, los trabajadores, la gestión, etc.)

b) identificar cada peligro (incluida cualquier situación peligrosa y evento dañino) que surja en todas las etapas del proceso de gestión.

c) Estimar y evaluar el riesgo para cada usuario o grupo identificado (por ejemplo, las consecuencias de un evento explosivo en términos de muertes, lesiones, daños a la propiedad, contaminación ambiental, etc.)

d) Evaluar si el riesgo es tolerable, en comparación con otros riesgos; para el usuario y lo que es aceptable para la sociedad).

e) Si el riesgo no es tolerable, reduzca el riesgo hasta que sea tolerable.

f) Al realizar el proceso de reducción de riesgos, el orden de prioridad debe ser el siguiente:

- Distancias de separación seguras apropiadas entre el almacenamiento de explosivos y los sitios potencialmente expuestos.

- Procedimientos operativos inherentemente seguros, donde el riesgo se ha reducido a un nivel tolerable para cada procedimiento y actividad.





- Capacitación adecuada y efectiva del personal.

Los administrados con autorización vigente de almacenamiento de EMR tienen la obligación de implementar y mantener un sistema integral de gestión de riesgos, que le permita identificar y establecer riesgos tolerables en sus actividades, tomando como principal referencia lo establecido en el IATG 02.10 u otras pautas técnicas de evaluación de riesgos. Los administrados están obligados a comunicar in médicamente a la SUCAMEC la remisión de sus inventarios de riesgos y de los respectivos planes de acción y actualización, según corresponda.

#### 11. VIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DE ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS

La autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados por cada polvorín o almacén, se otorga por el plazo máximo de un (01) año calendario contados desde su emisión. No obstante, en los siguientes casos se puede requerir que la vigencia de su autorización sea emitida por el periodo máximo de hasta cinco (05) años calendario (renovables a requerimiento del titular); y siempre que acredite todas las características de construcción y medidas de seguridad establecidas en la presente directiva:

- Polvorines permanentes superficiales de material noble o tipo contenedor que se encuentren ubicados dentro de una unidad minera que comprenda a la mediana y gran minería, aquellos ubicados en una fábrica de EMR y aquellos ubicados en lotes petroleros.
- Polvorines permanentes subterráneos y semienterrados que se encuentren ubicados dentro de una unidad minera que comprenda a la mediana y gran minería.
- Canchas y silos que se encuentren ubicados dentro de una unidad minera que comprenda a la mediana y gran minería o aquellos ubicados en una fábrica de EMR.

La SUCAMEC en ejercicio de sus facultades de control y fiscalización, puede realizar inspecciones inopinadas durante la vigencia de la autorización. De verificarse que la ubicación no es la misma, las características de construcción han sido alteradas con respecto a lo autorizado inicialmente, o las medidas de seguridad no cumplen con lo establecido en la presente directiva, la SUCAMEC se encuentra facultada a imponer las medidas administrativas preventivas que correspondan, sin perjuicio de proceder con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### 12. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Si como resultado de las acciones de control y fiscalización que realiza la SUCAMEC, sean estas programadas o inopinadas se determina la comisión de una posible infracción administrativa y la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva, el personal operativo de esta SUCAMEC se encuentra facultado para imponer las siguientes medidas:

- Clausura total de la instalación de almacenamiento
- Clausura temporal de la instalación de almacenamiento
- Incautación de los explosivos y materiales relacionados almacenados en las instalaciones de almacenamiento.
- Inmovilización de los explosivos y materiales relacionados almacenados en las instalaciones de almacenamiento.

#### 13. REGISTRO DE CONTROL DE INGRESOS Y EGRESOS DE EMR Y REGISTRO DE INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE POLVORINES Y ALMACENES DE EMR

Conforme a lo establecido en el artículo 214° del Reglamento de la Ley N° 30299, los titulares de una autorización de almacenamiento de EMR, así como los arrendatarios o cesionarios de las instalaciones de estos, están obligados a llevar un registro de los ingresos y egresos diarios de dichos productos a sus respectivos polvorines o almacenes.

El registro de los ingresos y egresos diarios de EMR, así como el registro de inspección de las instalaciones de

polvorines y almacenes de EMR, deberán ser presentados a la SUCAMEC de manera mensual dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, conforme a los Anexo N° 2 y N° 4 de la presente directiva.

#### VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.-** Todo titular de una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, deberá adecuar sus instalaciones de almacenamiento (polvorines o almacenes), a las condiciones y medidas de seguridad reguladas en la presente directiva, en un plazo máximo de un (01) año calendario.

Para ello, cada titular en el plazo máximo de tres (03) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente directiva, debe presentar ante la SUCAMEC, por cada polvorín o almacén, la documentación que señale las modificaciones a realizar en cada instalación, y el cronograma de ejecución de las mismas. El plazo de adecuación de un (01) año es contado desde la fecha de presentación de la documentación antes señalada.

**SEGUNDA.-** Para todo aquel titular de una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados que no cumpla con presentar dentro del plazo establecido, la documentación y el cronograma al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente directiva, el plazo de adecuación se computa desde la entrada en vigencia de la presente norma.

**TERCERA.-** Todo titular de una autorización de fabricación de explosivos y materiales relacionados deberá adecuar los polvorines o almacenes ubicados dentro de sus instalaciones de fabricación a las condiciones y medidas de seguridad reguladas en la presente Directiva, en un plazo máximo de un (01) año calendario.

Para ello, cada titular en el plazo máximo de tres (03) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente directiva, debe presentar ante la SUCAMEC, por cada polvorín o almacén, la documentación que señale las modificaciones a realizar en cada instalación, y el cronograma de ejecución de las mismas. El plazo de adecuación de un (01) año es contado desde la fecha de presentación de la documentación antes señalada.

**CUARTA.-** La SUCAMEC pública a través del portal web institucional, la fecha límite de adecuación de cada titular de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, aprobada mediante Resolución de Gerencia, de acuerdo a cada caso establecido en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la presente Directiva.

#### VIII. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**ÚNICA.-** En tanto se implemente el sistema virtual para el ingreso de la información del registro de control de ingresos y egresos de EMR así como el registro de inspección de las instalaciones de polvorines y almacenes de EMR; todo titular de una autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados; debe presentar a SUCAMEC la información de los registros, en formato Excel contenida en un CD, según lo detallado en el punto 6.12 de la presente directiva.

#### IX. ANEXOS

##### ANEXO N° 1: Tabla de equivalencias referencial a la dinamita 60%<sup>(1)</sup>

La presente tabla, considera en forma referencial la equivalencia a dinamita 60% (EQUIVDIN60%), de aquellos productos clasificados como explosivos primarios o iniciadores, explosivos secundarios o rompedores, conexos o accesorios de voladura y de los insumos químicos con denominación genérica nitrato de amonio en solución, nitrato de amonio grado ANFO, nitrato de amonio grado técnico, sales o fertilizantes de nitrato de amonio y emulsión o hidrogel a granel no sensibilizada. Por tanto, el cálculo relacionado con W, la cantidad en kg de dinamita 60%, debe ser realizado a todos estos productos, sin excepción.

Todos los cálculos son realizados a base del calor de explosión (kJ/kg) del producto o de los componentes del producto en forma porcentual, dividida por el calor de explosión (kJ/kg) del explosivo de referencia (dinamita 60%). El cálculo de aquellos productos en consulta

que hayan sido clasificados como explosivos, conexos o accesorios de voladura e insumos químicos con denominación genérica nitrato de amonio en solución, nitrato de amonio grado ANFO, nitrato de amonio grado técnico, sales o fertilizantes de nitrato de amonio y emulsión o hidrogel a granel no sensibilizada; que no se mencione en esta tabla de equivalencias referencial, deben ser realizados bajo las mismas condiciones.

Para el cálculo de W, cantidad en kg de dinamita 60%, se debe buscar el producto en consulta por su denominación genérica o por sus características técnicas; y encontrar la equivalencia respectiva; luego:

- El factor de la columna EQUIVDIN60% (directa), se encuentra expresada en forma directa, en unidad o m de producto por kg dinamita 60%. Las unidades

o m del producto en consulta se dividen por el factor EQUIVDIN60% (directa) y se obtiene el valor de "W".

- Cuando el producto se encuentra a granel, encartuchado, en bolsas, sacos u otra presentación similar, la equivalencia respectiva se encuentra expresada en forma indirecta, a través de un factor adimensional que se encuentra en la columna EQUIVDIN60% (indirecta). Los kilogramos del producto en consulta se multiplican por el factor EQUIVDIN60% (indirecta) y se obtiene el valor de "W".

<sup>1</sup> Tomado como referencia del IATG 02.10:2015[E] 2da Edición.

DENOMINACIÓN GENÉRICA	CLASE	Nº ONU	EQUIVDIN 60% (directa)	EQUIVDIN 60% (indirecta)	Calor de explosión <sup>(2)</sup> (kJ/kg)
<b>EXPLOSIVOS PRIMARIOS O INICIADORES</b>					
AZIDAS EXPLOSIVAS, azida de plomo humidificada con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla alcohol y agua (azida de plomo pura).	1.1A	0129		0,268	1660,03
DIAZODINITROFENOL, diazodinitrofenol humidificado con un mínimo del 40% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua (con 40 % de agua).	1.1A	0074		0,347	2155,04
ESTIFNATO DE PLOMO, estifnato de plomo humidificado con un mínimo del 20% en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua (20% de agua).	1.1A	0130		0,121	749,45
FULMINATO DE MERCURIO, fulminato de mercurio humidificado con un mínimo del 20%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua (con 20% de agua).	1.1A	0135		0,248	1535,68
TETRACENO, guanilnitrosamino-guanilidenediacrina humidificada con un mínimo del 30%, en masa, de agua (tetraceno con 30% de agua).	1.1A	0113		0,197	1221,13
TETRACENO, guanilnitrosamino-guaniltetraceno humidificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua o de una mezcla de alcohol y agua (tetraceno con 30% de agua).	1.1A	0113		0,197	1221,13
TETRACENO, guanilnitrosamino-guaniltetraceno, (tetraceno) humidificado con un mínimo del 30%, en masa, de agua o de una mezcla alcohol y agua.	1.1A	0114		0,140	870,66
<b>EXPLOSIVOS SECUNDARIOS O ROMPEDORES</b>					
ÁCIDO PÍCRICO Y SUS DERIVADOS, ácido pícrico; trinitrofenol, seco o húmedo, con máximo 30% de agua.	1.1D	0154		0,687	4265,14
ANFO, ANFO (BO = 0)	1.5D	0331		0,608	3770,57
ANFO PESADO, ANFO PESADO (ANFO: Emulsión 60:40)	1.1D	0241		0,559	3467,42
ANFO PESADO, ANFO PESADO ALUMINIZADO (ANFO:Emulsión: Al = 51:35:15)	1.5D	0332		0,986	6118,48
BOOSTER O MULTIPLICADOR (ver Pentolita)	1.1B 1.2B	0225 0268	El valor está en función de la composición de la Pentolita del fabricante		
CARGA HUECA	1.4D 1.1D	0237 0288	El valor está en función del tipo y cantidad de explosivo del fabricante		
CICLOTETRAMETILENTETRAMINA, HMX humidificado con más de 15% de agua (con 15% de agua).	1.1D	0226		0,805	4996,00
CICLOTETRAMETILENTETRAMINA, HMX desensibilizado (HMX: parafina = 91:9)	1.1D	0484		0,932	5783,63
CICLOTETRAMETILENTETRAMINA, octógeno, humidificado con menos de 15% de agua (seco).	1.1D	0226		1,014	6288,86
CICLOTRIMETILENTRINITRAMINA, RDX, hexógeno desensibilizado (RDX:aceite = 96:4)	1.1D	0483		0,985	6112,79
CICLOTRIMETILENTRINITRAMINA, ciclonita con mínimo 15% de agua (RDX, hexógeno con 15% de agua).	1.1D	0072		0,688	4266,87
COMPUESTOS NITRADOS DE UREA, nitrato de urea seca o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua (seco).	1.1D	0220		0,549	3403,54
COMPUESTOS NITRADOS DE UREA, nitrourea	1.1D	0147		0,636	3946,23
CORTADOR DE TUBOS SIN DETONADOR	1.1D	0059	Sin información	Sin información	
DINAMITA, dinamita gelatina 40%	1.1D	0081		0,574	3561,54
DINAMITA, dinamita gelatina 60%	1.1D	0081		0,755	4682,08
DINAMITA, dinamita gelatina 80%	1.1D	0081		0,787	4884,77
DINAMITA, dinamita 60 % (referencia, contiene 60 % de nitroglicerina, 36,225 % de nitrato de amonio, 2,775 % de aceite y 1 % de carbonato de calcio).	1.1D	0081		1,000	6203,99
DINITRATO DE ETILENDIAMINA	1.1D	-	Sin información	Sin información	
DINITRATO DE ETILENGLICOL Y SUS DERIVADOS, dinitrato de dietilenglicol, DEGDN desensibilizado con un mínimo del 25% en masa, de flemador no volátil insoluble en agua (con 25% de parafina)	1.1D	0075		0,648	4018,93
DINITROFENOL Y SUS SALES, dinitrofenol seco o humidificado con menos del 15% en masa, de agua (seco).	1.1D	0076		0,663	4111,68
DINITROTOLUENO , mezclado con clorato sódico (BO=0)	1.1D	0083		0,937	5813,30
EMULSIÓN O HIDROGEL A GRANEL SENSIBILIZADA	1.1D	0241		0,451 – 0,520	2800–3226
EMULSIÓN O HIDROGEL ENCARTUCHADA	1.5D	0332		0,424 – 0,713	2627,5–4425



DENOMINACIÓN GENÉRICA	CLASE	N° ONU	EQUIVDIN 60% (directa)	EQUIVDIN 60% (indirecta)	Calor de explosión <sup>(2)</sup> (kJ/kg)
EXPLOSIVO PARA VOLADURA DE CONTORNO	1.1D	0065	El valor está en función del tipo y cantidad de explosivo del fabricante		
EXPLOSIVO SÍSMICO	1.1D	0442	El valor está en función del tipo y cantidad de explosivo del fabricante		
EXPLOSIVOS PERMISIBLES O DE SEGURIDAD	1.1D	0442		0,621	3854,8
HEXANITROESTILBENO	1.1D	0392		0,737	4570,66
NITRATO DE AMONIO, SALES O FERTILIZANTES EXPLOSIVOS	1.1D	0222		0,608	3770,57
NITROALMIDÓN CON MENOS DE 20 % DE AGUA, nitroalmidón seco o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua (seco, 12,75% N <sub>2</sub> ).	1.1D	0146		0,744	4615,61
NITROALMIDÓN CON MENOS DE 20 % DE AGUA, nitroalmidón seco o humidificado con menos del 20%, en masa, de agua (seco, 13,34% N <sub>2</sub> ).	1.1D	0146		0,837	5189,65
NITROCELULOSA CON CONTENIDO DE N > 12,6 %, nitrocelulosa seca o humidificada con menos del 25%, en masa, de agua o de alcohol (NC, 14,14% de N, seca).	1.1D	0340		0,721	4473,44
NITROCELULOSA CON CONTENIDO DE N > 12,6 %, nitrocelulosa con máximo 18% de plastificante (seca, 14,14% N <sub>2</sub> ).	1.1D	0341		0,721	4473,44
NITROCELULOSA CON CONTENIDO DE N > 12,6 %, nitrocelulosa con min 45% de humedad y N <sub>2</sub> mínimo 12,6% (55% de NC 14,14% de N <sub>2</sub> ).	1.3C	0342		0,350	2173,73
NITROGLICERINA, NITRATOS DE GLICEROL O MEZCLAS CON NITROGLICERINA	1.1D	0143 0144		1,065	6600
NITROGUANIDINA CON MENOS DE 20 % DE AGUA, nitroguanidina o picrita seca o humidificada con menos del 20%, en masa, de agua (NG seca).	1.1D	0282		0,470	2918,96
NITROPENTA, pentaeritritoltetrinitrato, pentrita, humidificado con más de 25% de agua (con 25% de agua).	1.1D	0150		0,624	3869,68
NITROPENTA, pentaeritritoltetrinitrato, pentrita, desensibilizada, humidificado con más de 15% de agua (con 15% de agua).	1.1D	0150		0,590	3659,02
NITROPENTA, pentaeritritoltetrinitrato, pentrita, desensibilizada con más de 7% de cera (PETN: CERA=93:7).	1.1D	0411		0,917	5687,22
PENTOLITA, PETN:TNT = 70:30	1.1D	0151		0,893	5539,82
PENTOLITA, PETN:TNT = 60:40				0,848	5263,13
PENTOLITA, PETN:TNT = 55:45				0,845	5241,03
PENTOLITA, PETN:TNT = 50:50				0,841	5218,94
PENTOLITA, PETN:TNT = 40:60				0,834	5174,74
PENTOLITA, PETN:TNT = 30:70				0,827	5130,54
PENTOLITA, pentolita seca o humidificada con menos del 15%, en masa, de agua (reforzadores, booster, iniciadores, PETN:TNT = 50:50)	1.1D	0151		0,841	5218,89
PERCLORATO DE AMONIO EXPLOSIVO	1.1D	0402		0,311	1929,99
PICRAMIDA Y SUS DERIVADOS, picrato de amonio, picramida	1.1D	0153		0,660	4097,16
PICRAMIDA Y SUS DERIVADOS, picrato amónico seco o humidificado con menos del 10%, en masa, de agua (seco).	1.1D	0004		0,660	4097,16
PÓLVORAS, pólvora negra en granos o en polvo (d = 0,95 g/cm <sup>3</sup> )	1.1D	0027		0,324	2010,58
PÓLVORAS, pólvora sin humo, pólvora de base simple M6	1.1C 1.3C	0160		0,511	3171,47
PÓLVORAS, pólvora sin humo, pólvora de base doble JA2		0161		0,834	5172,67
PÓLVORAS, pólvora sin humo, pólvora de base triple M30		0509		0,657	4075,22
ROMPEDOR CÓNICO DE ROCAS	-	-	El valor está en función del tipo y cantidad de explosivo del fabricante		
TETRIL Y SUS DERIVADOS	1.1D	0208		0,781	4844,68
TRINITROBENCENO Y SUS DERIVADOS, seco o humidificado con menos del 30%, en masa, de agua (seco)	1.1D	0214		0,771	4780,87
TRINITROBENCENO Y SUS DERIVADOS, Trinitroanisol	1.1D	0213		0,618	3834,02
TRINITROBENCENO Y SUS DERIVADOS, Trinitro-m-Cresol	1.1D	0216		0,556	3451,72
TRINITROETANOL Y DERIVADOS	1.1D	-	Sin información	Sin información	
TRINITRORESORCINOL Y SUS DERIVADOS, ácido estífnico; trinitroresorcina seco o húmedo, con máximo 20 % de agua o de mezcla agua/alcohol (seco).	1.1D	0219		0,528	3276,08
TRINITRORESORCINOL Y SUS DERIVADOS, ácido estífnico; trinitroresorcina húmeda con mínimo 20 % de agua o de mezcla agua/alcohol (con 20 % de agua).	1.1D	0394		0,344	2131,71
TRINITRORESORCINOL Y SUS DERIVADOS, dinitroresorcinol seco o humidificado con menos del 15% en masa, de agua (seco).	1.1D	0078		0,504	3125,00
TRINITROTOLUENO, trinitrotolueno o TNT seco o con menos de 30% de agua (seco).	1.1D	0209		0,734	4554,15
<b>CONEXOS O ACCESORIOS DE VOLADURA</b>					
CARTUCHO DE RETARDO	1.4S	0455	Sin información	Sin información Sin información	
CONECTOR PARA CORDÓN DE IGNICIÓN	1.4G	-	1978 unidad/kg		
CORDÓN DE IGNICIÓN	1.4G	0066 0103	251 ml/kg		

DENOMINACIÓN GENÉRICA	CLASE	N° ONU	EQUIVDIN 60% (directa)	EQUIVDIN 60% (indirecta)	Calor de explosión <sup>(2)</sup> (kJ/kg)
CORDÓN DETONANTE, cordón detonante con envoltura metálica (5 g PETN/m)	1.2D	0102	196 m/kg		
CORDÓN DETONANTE, cordón detonante con envoltura metálica blanda (15 g PETN/m)	1.1D	0290	65 m/kg		
CORDÓN DETONANTE, flexible (PETN 5 g/m, HMX 5 g/m, HNS 5 g/m, PYX 5 g/m)	1.1D 1.4D	0065 0289	(196-273 m/kg)		
DETONADOR DE MECHA O FULMINANTE COMÚN N° 02			5427 unidad/kg		
DETONADOR DE MECHA O FULMINANTE COMÚN N° 04			2961 unidad/kg		
DETONADOR DE MECHA O FULMINANTE COMÚN N° 06	1.1B 1.4B	0029 0267	1978 unidad/kg		
DETONADOR DE MECHA O FULMINANTE COMÚN N° 08	1.4S	0455	1416 unidad/kg		
DETONADOR DE MECHA O FULMINANTE COMÚN N° 10			1295 unidad/kg		
DETONADOR DE MECHA O FULMINANTE COMÚN N° 12			997 unidad/kg		
DETONADOR ELÉCTRICO-ELECTRÓNICO, detonador eléctrico instantáneo, N° 2 con gota normal.	1.1B 1.4B 1.4S	0030 0255	5231 unidad/kg		
DETONADOR ELÉCTRICO-ELECTRÓNICO, detonador eléctrico instantáneo, N° 4 con gota normal.	1.1B 1.4B 1.4S	0456	2902 unidad/kg		
DETONADOR ENSAMBLADO	1.1B 1.4B	0360 0361			(*)
DETONADOR NO ELECTRICO	1.4S	0500			(**)
DETONADOR O FULMINANTE BALÍSTICO, con fulminato	1.4S 1.1B 1.4B	0044 0377 0378	99948 unidad/kg		
CARGA PODER- GENERADOR DE GASES	1.3C	0277	16 unidad/kg		
GOTA ELÉCTRICA	1.4S	0432	44314 unidad/kg		
INICIADOR	1.4S	0454	Sin información	Sin información	
MECHA DE SEGURIDAD	1.4S	0105	587 m/kg		
TRANSMISOR	1.1D	0042	Sin información	Sin información	
TUBO CONDUCTOR DE ONDA DE CHOQUE	1.4S	0349	42337 m/kg		
VARILLAS DE RETARDO	1.4G	0431		0,189	1171.52
<b>INSUMOS DERIVADOS DEL NITRATO DE AMONIO</b>					
NITRATO DE AMONIO GRADO ANFO, nitrato amónico sin confinar, con un máximo del 0,2% del material combustible total, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.	5.1	1942		0,01	
NITRATO DE AMONIO GRADO ANFO, nitrato amónico confinado, con un máximo del 0,2% del material combustible total, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.	5.1	1942		0,20	
NITRATO DE AMONIO GRADO TÉCNICO, nitrato amónico sin confinar, con un máximo del 0,2% del material combustible total, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.	5.1	1942		0,01	
NITRATO DE AMONIO GRADO TÉCNICO, nitrato amónico confinado, con un máximo del 0,2% del material combustible total, incluyendo cualquier sustancia orgánica expresada en equivalente de carbono, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.	5.1	1942		0,20	
SALES O FERTILIZANTES DE NITRATO DE AMONIO, abonos a base de nitrato amónico, sin confinar.	5.1	2067		0,01	
SALES O FERTILIZANTES DE NITRATO DE AMONIO, abonos a base de nitrato amónico, confinado.	5.1	2067		0,20	
EMULSIÓN O HIDROGEL A GRANDEL NO SENSIBILIZADA	5.1	3375		0	
NITRATO DE AMONIO EN SOLUCIÓN	5.1	2426		0	

(1): Tomado como referencia del listado referencial de equivalencias de productos explosivos, República de Chile, Ministerio de Defensa Nacional.

(2): Dato que debe encontrarse en la ficha técnica del producto.

(\*): Es la suma del calor de explosión del detonador de mecha o fulminante común, más, el calor de explosión de la mecha de seguridad y del conector para cordón de ignición en caso lo contenga.

(\*\*): Es el calor de explosión del detonador de mecha o fulminante común, más el calor de explosión del tubo conductor de onda choque por la longitud en del tubo conductor de onda de choque.

(Sin información): Valor a determinar por los fabricantes de E.



ANEXO N° 2: FORMATO DE REMISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

FORMATO DE REMISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS

DATOS DEL POLVORÍN O ALMACÉN

N° DE AUTORIZACIÓN:

UBICACIÓN

DIRECCIÓN

DISTRITO  PROVINCIA  DEPARTAMENTO

INFORMACIÓN DE MOVIMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS







N°	DÍA	HORA	DETALLE (INGRESO/EGRESO)	PROCEDENCIA	N° DE GUÍA DE TRÁNSITO	TITULAR DEL PRODUCTO	PRODU CTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESTINO (PARA LOS EGRESOS)

FIRMA RESPONSABLE DE DESPACHO

V.B. AGENTE DE SEGURIDAD

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

## ANEXO N° 3: Tabla de división de peligros (3)

División de Peligro	Pictograma	Indicación de peligro
1.1		Explosivo con riesgo de explosión masiva.
1.2		Riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.
1.3		Riesgo de incendio con ligero riesgo de pequeños efectos de onda expansiva o de proyección o ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa.
1.3.1	-	Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.
1.3.2	-	Los que arden sucesivamente, con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o ambos efectos.
1.4		Explosivos que no presentan peligro significativo
1.5		Sustancias muy insensibles, que tienen un riesgo de explosión en masa.
1.6		Objetos extremadamente insensibles que no tienen peligro de explosión en masa.

(3): Tomado como referencia del Libro Naranja de la Naciones Unidas ST/SG/AC.10/1/Rev.19 (Vol. I).

**ANEXO N° 4: Lista de verificación (4)**

La siguiente lista de verificación sobre puntos de inspección de las instalaciones de polvorines y almacenes de EMR, se utilizará para mantener un registro de control mensual.

<b>LIBRO DE REGISTRO DE ALMACEN DE EXPLOSIVOS</b>													
Si es correcto <input type="checkbox"/> o <input checked="" type="checkbox"/> si es incorrecto. El ítem 12 solo cuando se realice la actividad.	<b>Año:</b>				<b>Ubicación:</b>								
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	
1	Infraestructura												
2	Limpieza												
3	Humedad												
4	Calor												
5	Cerraduras												
6	Explosivos almacenados												
7	Sellado de empaques												
8	Sistemas de extinción de incendios												
9	Instalaciones eléctricas												
10	Sistemas de protección contra rayos												
11	Suelo												
12	Simulacros de incendio y evacuación												
13	Área de cajas vacías												
14	Defectos pendientes												
Nombre y firma del inspector:													
Nombre y firma del Jefe:													

**Notas:**

1. Infraestructura: Se deberá revisar la estructura del edificio para detectar daños, estado de la pintura y corrosiones.

2. Limpieza: Verificar que el polvorín, almacén y su área adyacente estén limpias, ordenadas y libres de material combustible soplado por el viento. Verifique que los materiales de empaque hayan sido retirados o correctamente apilados temporalmente, para no presentar un riesgo de incendio. Verifique que se hayan eliminado las cajas vacías. Verifique la acumulación de polvo explosivo.

3. Humedad: Compruebe si el techo, especialmente los aleros, no tiene moho ni hongos. Compruebe si hay marcas de erosión hídrica, especialmente cerca de accesorios eléctricos. Asegúrese de que el área del piso esté libre de agua.

4. Calor: Asegúrese que la luz solar no afecte directamente a los explosivos.

5. Cerraduras: Asegúrese de que las cerraduras y los candados estén libres de corrosión y funcionen correctamente. Verifique si las cerraduras requieren lubricación.

6. Almacenamiento de explosivos: Verifique la existencia de señalización sobre, División de Peligro, Cantidad Neta de Explosivos y si hubiera mezcla de Grupos de compatibilidad. Identifique correctamente la marca, la fecha, el lote y la cantidad de cada tipo de explosivo. Verifique que todas las cajas sin sellar estén claramente marcadas con su cantidad restante, tipo y número de lote. Realice un control físico para verificar si hay daños, humedad y corrosión.

7. Sellado de empaques: Asegúrese de que los paquetes de explosivos estén correctamente sellados, etiquetados con su contenido y símbolo de código de clasificación de peligro y número de serie de la ONU.

8. Sistemas de extinción de incendios: Asegúrese de que los suministros de agua de emergencia, estén llenos y limpios. Verifique que las áreas de los artefactos contra incendios estén claramente marcadas, pintadas y que los aparatos de extinción se encuentren vigentes. Compruebe que los sistemas de alarma contra incendios se mantengan, prueben y que se registren los resultados.

9. Instalaciones eléctricas: Verifique físicamente todas las luces, luminarias, suministro de energía, interruptores, etc. Verificación rápida de puesta a tierra. Comprobar la seguridad de que los enchufes y tomas de corriente.

10. Protección contra rayos\*: Busque evidencia de rayos. Asegúrese de que la prueba del sistema de protección contra rayos esté actualizada y que se registren.

11. Suelo: Asegúrese de que los pisos se hayan verificado eléctricamente (resistencia). Verifique que los pisos estén libres de grietas, hendiduras grandes, marcas de desgaste excesivo, aceite y grasa. Asegúrese de que haya un régimen de limpieza en su lugar y que se use.

12. Simulacros de incendio y evacuación\*\*: Evidencia de los simulacros de incendio y evacuación; compruebe que existen mecanismos para informar incidentes, accidentes y que el personal conoce estos procedimientos.

13. Áreas de caja vacías: Las cajas vacías son potencialmente un área de peligro de incendio. Verifique si hay apilamiento deficiente y áreas desordenadas de cajas.

14. Defectos pendientes: Verifique si un defecto pendiente está empeorando, se está convirtiendo en un peligro para la seguridad o si está pendiente durante demasiado tiempo.

Las observaciones de fallas encontradas deberán reportarse en el anexo N° 5

(\*): Solo si aplica

(4): Tomado como referencia del IATG 06.70:2015 [E] 2da Edición.

### ANEXO N° 5: Reporte de fallas encontradas (5)

REPORTE DE FALLAS					
Fecha	Naturaleza de la falla	Fecha de inspección	Acción correctiva	Nombre	Firma

(5): Tomado como referencia del IATG 06.70:2015 [E] 2da Edición.

<sup>1</sup> Tomado como referencia del IATG 02.10:2015[E] 2da Edición.